

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y
JURIDICAS**

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS

RECIENTES

TITULO: LA CONTINUACION DE LA EXPLOTACION DE LA
EMPRESA EN LA QUIEBRA.

Apellido y Nombre de lo/los alumno/s: Juan, Edgardo Marcelo Oscar.

Asignatura sobre la que se realiza el Trabajo: Derecho Comercial II.

Encargado de Curso Prof.: Casadío Martínez, Claudio Alfredo.

Año que se realiza el trabajo: 2019.

Lugar: Santa Rosa.

“La continuación de la explotación de la empresa en la quiebra”.

El rol de las cooperativas de trabajo en la ley de concursos y quiebras.

Reforma de la ley 24.522, por la ley 26.684.

Materia: Derecho Comercial II.-

Autor: Juan, Edgardo Marcelo Oscar

Año: 2019

Email: edgardojaun999@gmail.com

Lugar: Santa Rosa, La Pampa.

SUMARIO

En este trabajo se aborda el análisis de la incorporación realizada a la ley 24.522, en virtud de la reforma que le introdujo la ley 26.684, respecto a la “continuación de la explotación de la empresa durante la quiebra”.

Analizando éste nuevo régimen normativo que por su estructura lo que parece intentar, en días, en donde reina la incertidumbre tanto empresarial como laboral, es hacer frente a los problemas de las empresas en crisis y por otro lado la finalidad social de mantener las fuentes de trabajo.

Examinando, en principio y de manera sintetizada, a las cooperativas en general, pero poniendo acento en las cooperativas de trabajo en particular y la alternativa que ofrece el régimen actual consistente en la continuación de la explotación en manos de cooperativas formadas por personal dependiente de la empresa fallida.

Intento desarrollar el procedimiento que formula la ley en la actualidad, recorriendo la evolución normativa, que vuelca cual ha sido el pensamiento del legislador, de acuerdo con el momento de dictar las normas referentes al tema objeto de estudio y los aportes doctrinarios y jurisprudenciales en la materia.

Palabras claves: CONTINUACION DE LA EXPLOTACION; QUIEBRA; COOPERATIVA; EMPRESA; TRABAJADORES.

INDICE

SUMARIO.....	1
INDICE	2
1. INTRODUCCION.....	3
2. EL COOPERATIVISMO Y LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO.	5
2.1. LAS COOPERATIVAS EN GENERAL.	5
2.1.1. Los Principios Cooperativos.....	6
2.1.2. Valores Cooperativos.	7
2.1.3. Recepción en nuestro ordenamiento jurídico.	7
2.2. LA COOPERATIVA DE TRABAJO EN PARTICULAR.	7
3. LA COOPERATIVA DE TRABAJO EN LA QUIEBRA. EVOLUCION LEGAL.	9
3.1. La Ley 19.591.....	10
3.2. La Ley 24.522.....	11
3.3. La Ley 25.589.....	13
3.4. La Ley 26.684.....	15
4. JURISPRUDENCIA.	16
5. REGIMEN ACTUAL DE LA LEY 26.684.....	25
5.1. La cooperativa de trabajo como contratante respecto de bienes sujetos a desapoderamiento. 26	
5.2. Continuación Inmediata.	31
5.3. Continuación ordinaria (definitiva). Propuesta del Síndico.	33
5.4. Resolución Judicial.	38
5.5. Obligación de asistencia técnica por parte del Estado para las cooperativas.	41
5.6. Régimen de Administración.	42
5.7. Cesación Anticipada.	45
5.8. Contratos de Locación.	45
5.9. Hipoteca y prenda frente a la continuación de la empresa.	46
5.10. Efectos de la quiebra en los contratos de trabajo durante la continuación a cargo de la cooperativa.	49
6. EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS.	55
7. MAS VOCES EN CONTRA QUE A FAVOR DE LA REFORMA.	57
8. CONCLUSIÓN.....	63

1. INTRODUCCION

La legislación concursal ha sido una pieza fundamental en la estructura económico-financiera nacional, que ha evolucionado notablemente. Aun con sus bases de corte liberal, no le impidió al legislador tener en consideración la adaptación de las normas a la situación económica y financiera imperante. En la exposición de motivos de la ley 19.551 ya se establecía como principio la conservación y continuación de la empresa como actividad productiva en situación de falencia.

Sin embargo, las posteriores reformas en la década del "90" con un gobierno de corte neoliberal incluían solo de manera excepcional la continuación de la actividad de la empresa¹. Durante esos años la crisis del sistema bancario produjo una parálisis en la actividad económica, se redujo la actividad industrial y se perdieron miles de puestos de trabajo. Otra de las causas fueron las privatizaciones de los servicios públicos, que importaron bienes y servicios, que anteriormente el Estado compraba a la industria nacional.

Posteriormente en un nuevo ciclo de crisis económica que el país atravesó a lo largo de varios años, teniendo inicio en el 2002, muchos trabajadores de empresas declaradas en quiebra, otras abandonadas por sus propietarios, intentaron recuperar las fábricas y emprendimientos, pero ocupando los establecimientos de manera relativamente autónoma para continuar con el giro de la administración en contra de la legislación vigente, con anuencia de diversas autoridades nacionales, provinciales y municipales.²

En este contexto los trabajadores se agruparon en cooperativas de trabajo, surgiendo éstas como una alternativa para paliar la crisis desde lo laboral y brindar la posibilidad de proteger los puestos de trabajo y el acceso a los medios de producción, marcando con esto una conexión entre el concepto de trabajo y empresa dentro de la estructura económica y social del país. Es en base a estos presupuestos que hace su incursión la reforma entablada por la ley 25.589 que será mencionada y reflejada en esta exposición.

Como ultima inclusión, analizare las incidencias que ha tenido la introducción de la reforma producida por la ley 26.684, esta norma, permite distintas lecturas provocando aparentes incongruencias en ciertas cuestiones, en algunas otras, aparentes "soluciones", y marcando diferencias doctrinarias respecto a ciertos tópicos dentro de la materia concursal. Es por esto, que, en

¹ VITOLLO, Daniel R.: Emergencia y reforma concursal, Leyes 26.561 y 25.589, en Emergencia crediticia y reformas al régimen concursal argentino Ad-Hoc, Bs As., 2002, Pág. 28.

² VITOLLO, Daniel R.: Manual de Concursos y Quiebras, Editorial Estudio, Bs As., 2016, Pág. 230.

el transcurso del trabajo, citaremos opiniones de grandes autores doctrinarios, enriqueciendo el contenido de este.

La meta, al desarrollar esta tesis, es la de abordar sintéticamente y en un inicio, aspectos centrales de las cooperativas de trabajo y su incursión en la “continuación de la explotación de la empresa en quiebra”, transformación muy novedosa, como cuestionada por un sector muy importante de la doctrina, en la norma falencial.

También trato de exhibir la adaptación del legislador a los contextos políticos y sociales que llevaron a desarrollar un procedimiento que reforma la ley falimentaria, permitiendo ante la quiebra de las empresas continuar la explotación en manos de los trabajadores dependientes de la fallida.

Además, se podrá observar la repercusión que se ha dado en el ámbito doctrinario y el intento de entender como una modificación tan importante en nuestro ordenamiento jurídico, ha repercutido, no solo en el ámbito jurídico, sino también en el económico, político y social. Para ello se analizan, no solo las estructuras normativas, sino también el impacto que han tenido las nuevas disposiciones, al ser volcadas en la casuística, para lo cual señale aportes jurisprudenciales de gran relevancia.

La finalidad de este trabajo, no solo radica en el intento de mostrar el efecto de las reformas, pues el contenido de las posiciones políticas y económicas que las sustentan también se ven reflejados, y no he podido dejar de tomar posición en algunos aspectos de gran envergadura que los cambios han generado, por ello es que otra de las metas perseguidas con el desarrollo de ésta tesis es la de lograr una suerte de incentivación a que se vean volcadas nuevas opiniones y críticas que puedan servir para alumbrar o aportar más claridad en los aspectos que han generado mayor controversia.

2. EL COOPERATIVISMO Y LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO.

Como ha sido señalado, me resulta conveniente, a modo introductorio compartir una mención breve, pero específica del cooperativismo, dada la centralidad que ocupan las cooperativas en la reforma que intentare desarrollar y sobre todo teniendo en consideración el protagonismo que ha logrado, en nuestros días, la cooperativa de trabajo.

2.1. LAS COOPERATIVAS EN GENERAL.

En principio, quiero señalar, que el comienzo del cooperativismo moderno estuvo marcado por la experiencia de la cooperativa de consumo de los “Pioneros de Rochdale”, nacida en Inglaterra en 1844. A medida que la mecanización de la Revolución Industrial avanzaba, forzó a la pobreza a más y más trabajadores con habilidades. Así, 28 trabajadores de la industria textil, sometidos a difíciles condiciones de vida y a la explotación inhumana en sus trabajos, decidieron organizar con sus propios medios, un almacén cooperativo que abaratara sus consumos esenciales. Les llevó 4 meses reunir un total de 28 libras de capital y abrieron su propia tienda con una muy pobre selección de mantequilla, azúcar, harina y algunas velas. En los 3 meses posteriores, expandieron su surtido, incluyendo té y tabaco y rápidamente fueron reconocidos por su gran calidad.

Esta primera manifestación cooperativa ha marcado el desarrollo del cooperativismo, sus principios idealistas y las normas de funcionamiento que siguen vigentes hoy, más allá de algunas revisiones.

La Alianza Cooperativa Internacional (ACI) define a la cooperativa como “una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada”.

El hecho de que sea una asociación “autónoma”, significa que la idea de asociarse debe nacer entre los miembros del grupo y no entre personas ajenas al mismo. Debe existir en la decisión de asociarse conciencia, compromiso y libertad. La autonomía no sólo debe estar presente en el momento de decidir la constitución, sino también debe perdurar durante el desarrollo de la gestión de la organización.

El objetivo por el cual las personas constituyen una cooperativa es la satisfacción, en las mejores condiciones de calidad y precio, de necesidades y aspiraciones comunes a todos los asociados, sin buscar una ganancia o lucro.

Las cooperativas son empresas ya que requieren, para llevar a cabo sus actividades, de la combinación de los factores productivos: capital, trabajo, insumos, tecnologías, etc. A diferencia del resto de las empresas, las cooperativas, además de servir a sus asociados no deben olvidar su finalidad de servicio y su naturaleza social. Todos los asociados son dueños de la cooperativa sin ningún tipo de diferenciación, por ello la propiedad es colectiva.

2.1.1. Los Principios Cooperativos.

Están inspirados en los claros y sencillos principios que surgen de los estatutos de la Sociedad de Los Pioneros de Rochdale. No son independientes unos de otros, cuando uno se ignora los otros se debilitan.

Estos principios fueron formulados por la ACI por primera vez en el año 1937, teniendo como base los principios de los Pioneros de Rochdale, desde 1995, los principios cooperativos vigentes son siete:

- Adhesión voluntaria y abierta: Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de asociarse, sin discriminaciones raciales, políticas, religiosas, sociales o de género.
- Control democrático por parte de los asociados: Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por los asociados quienes participan activamente en la fijación de políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa responden ante los asociados.
- Participación económica de los asociados: Los asociados contribuyen equitativamente a la formación del capital y lo gestionan democráticamente. Al menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Usualmente los asociados reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición para asociarse.
- Autonomía e independencia: Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus asociados. Si intervienen en acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o captan capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus asociados y mantengan la autonomía de la cooperativa.
- Educación, capacitación e información: Las cooperativas brindan educación y capacitación a sus asociados, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Informan al

público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios de la cooperación.

- Cooperación entre cooperativas: Las cooperativas sirven a sus asociados más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.
- Preocupación por la comunidad: A la vez que atienden las necesidades de sus asociados, las cooperativas trabajan en pro del desarrollo sostenible de sus comunidades por medio de políticas aceptadas por ellos.

2.1.2. Valores Cooperativos.

“Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.” Los valores son las ideas que rigen el comportamiento y acciones en las cooperativas. Apuntan a dos dimensiones: por un lado, la dimensión social de la organización, basada en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Por el otro, la dimensión empresarial, basada en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

2.1.3. Recepción en nuestro ordenamiento jurídico.

La ley 20.337/73 fue promulgada del año 1973. Incorpora en sus distintos artículos, todos los principios del movimiento cooperativo vigentes en ese momento: los formulados por el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional realizado en Viena de 1966. No obstante, de la lectura de la ley surgen rasgos esenciales de los principios de 1995.

Es una ley general para todo tipo de cooperativas, y regula su funcionamiento. En su artículo 2 establece: “Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios”.

2.2. LA COOPERATIVA DE TRABAJO EN PARTICULAR.

Resulta conveniente hacer una mención de este tipo de cooperativas, ya que será la que les permita a los trabajadores solicitar ante el juez competente, la continuidad de la explotación de la empresa en la quiebra.

Han sido definidas las cooperativas de trabajo como: “una organización empresarial circunscripta a las pautas del Derecho cooperativo, mediante la cual sus asociados procuran para sí la

oferta de su trabajo, en forma individual o articulada colectivamente con sus pares o con otros individuos o productos, materializando una fuente ocupacional, permanente o eventual, y obteniendo como beneficio patrimonial, un retorno inordinado a la deducción que del precio de su servicio o bien colocado en el mercado, se haga teniendo en cuenta los costos y reservas asignadas por la ley o el estatuto, y, proporcionalmente a la cantidad y condición en que se haya ocupado su tarea laboral con la entidad o a través de ella”³.

La participación activa de los trabajadores, organizados en forma de cooperativa de trabajo, trae aparejada diversas ventajas, al ser introducidas en las reformas que más adelante serán analizadas, entre las cuales se puede mencionar que el síndico cuenta con la colaboración de los principales beneficiarios de la continuación, al lograr la preservación de la fuente de trabajo.

El hecho de que los trabajadores participen organizados bajo la forma de cooperativa hace que los mismos sientan que no trabajan para otro por el sueldo, sino que están trabajando para sí mismos, por lo que naturalmente, dicha motivación produce beneficios en la producción y en la superación de la crisis.

La utilización de esta figura asociativa procura a sus miembros el aseguramiento de una fuente permanente de trabajo y una mayor valoración del mismo, permitiendo que el socio cooperativo intervenga en la administración y formación de la voluntad de la persona jurídica, obteniendo como beneficio patrimonial no la distribución de utilidades en base al capital aportado, que es propio de la sociedad comercial donde hay fin de lucro, sino el llamado retorno que está constituido por el excedente repartible resultante de cada ejercicio económico y que es proporcional al trabajo efectivamente prestado por cada asociado.

La cooperativa no sólo motiva al trabajador, sino que reduce el costo laboral derivado de la relación de dependencia. Lo último es muy importante ya que la continuación debe implementarse sin generar pasivos que agraven la situación de la fallida.

Se ha señalado, con cierta prudencia, ante las afirmaciones optimistas vertidas en los párrafos precedentes que: “Sin perjuicio de la utilidad de esta figura cooperativa, en tanto permite el agrupamiento de trabajadores libres que conservan su autonomía económica y jurídico-personal, la

³ FARRÉS, Pablo D.M., Cooperativas de trabajo (Mendoza, Ediciones Jurídicas de Cuyo, 2000) citado por BORETTO, Mauricio, Tutela de la fuente de trabajo durante la continuación de la empresa en la quiebra: la cooperativa de trabajo. Una propuesta “razonable” aunque no “milagrosa” del legislador en el marco de la emergencia económica, en “Revista de derecho privado y comunitario”, N° 1(Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2003) pág. 281.

misma no ha estado exenta de críticas por cuanto puede constituir terreno propicio para consagrar el fraude laboral”⁴.

“El problema gira en torno a si se considera que la cooperativa de trabajo es genuina o no y, en este último caso, si encubre una relación laboral”⁵. Es decir, o se es empleado de la cooperativa de trabajo no genuina o se es asociado de una cooperativa genuina.

Se ha afirmado que la cooperativa no es real, o más bien que su funcionamiento es ficticio, de manera que existe fraude laboral, como explica Farrés⁶, “...cuando se verifican estas dos especies de maniobras fraudulentas. Por una parte, un patrón o grupo de empleadores conciben ab initio la maniobra contratando o subcontratando a una cooperativa creada a sus instancias para evitar las responsabilidades laborales y previsionales, lo que se denomina fraude originario. También es posible que, en una cooperativa genuina, un grupo de asociados mantenga el control de los órganos sociales, de tal manera, que se perpetúe en el cargo y adopten para sí, retribuciones y efectúen negocios derivados de la empresa cooperativa, que los beneficien y prácticamente, se constituyan en virtuales patronos, a lo que denominamos fraude derivado...”.

Mas allá de los distintos puntos de vista en referencia a las cooperativas en general y a las de trabajo en particular, lo que he desarrollado en este punto nos permite conformar un puntapié inicial respecto del papel que jugaran estas figuras jurídicas campeando en la Ley falencial.

3. LA COOPERATIVA DE TRABAJO EN LA QUIEBRA. EVOLUCION LEGAL.

“La quiebra es por excelencia un procedimiento liquidativo del patrimonio del fallido para distribuir su producto a los acreedores de acuerdo con el orden que fija la ley”⁷. Su propósito es la enajenación de los bienes del deudor para distribuir el producto entre los acreedores”⁸. “Es un procedimiento que nació para liquidar los bienes del deudor en forma ordenada y la legislación

⁴ BORETTO, Mauricio, Tutela de la fuente de trabajo durante la continuación de la empresa en la quiebra: la cooperativa de trabajo. Una propuesta “razonable” aunque no “milagrosa” del legislador en el marco de la emergencia económica, en “Revista de derecho privado y comunitario”, N° 1(Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2003) págs. 284.

⁵ Ídem, pág. 284.

⁶ FARRÉS, Pablo D.M., Cooperativas de trabajo (Mendoza, Ediciones Jurídicas de Cuyo, 2000) citado por BORETTO, Mauricio, Tutela de la fuente de trabajo durante la continuación de la empresa en la quiebra: la cooperativa de trabajo. Una propuesta “razonable” aunque no “milagrosa” del legislador en el marco de la emergencia económica, en “Revista de derecho privado y comunitario”, N° 1(Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2003) pág. 285.

⁷ ROVIRA, Alfredo L., Empresa en crisis, Bs As, Astrea 2005; citado por TURNIANSKY, Patricia Mirta, Protección de la Empresa en Marcha. Vi Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal, Rosario, Septiembre, 2010, Pág. 5.

⁸ ROULLION, Alfredo A., Régimen de Concursos y Quiebras, 17 Edición, Astrea, Pág. 323.

concurzal acompañó tal orientación con las normas diseñadas para conseguir el mayor producido posible de esa “prenda común” que era el patrimonio del deudor”⁹.

El legislador en un principio se ocupó de la protección de las sociedades prestatarias de servicios; las sociedades del Estado y la protección de las empresas privadas.

3.1. La Ley 19.591.

La continuación de la explotación de la empresa instituida por la Ley 19.551 como un instituto destinado a preservar la “empresa en marcha” como unidad permitiendo su transferencia a terceros y asegurando de esta forma el quehacer productivo y la fuente de trabajo, establecía que tanto el juez como la sindicatura pudieran disponer la continuación de la explotación empresarial, como principio general de la etapa liquidativa, y de esta manera haciendo distinción entre empresario y empresa, producir la transferencia de esta última¹⁰.

Se orientó a permitir la continuidad de la empresa con cierta protección a los trabajadores, en tanto la quiebra no producía la resolución del contrato sino la suspensión por 60 días. Además, era una Ley concebida con la finalidad de la conservación de la empresa en beneficio de la economía general y la protección del crédito.

La Continuación de la explotación de la empresa (arts. 182 y sgts. LCQ), tenía como objetivo primordial la obtención de un mejor resultado en la liquidación de los bienes; es obvio que la venta de la empresa o de los establecimientos que la integraban resulta más beneficiosa, cuando ellos se encontraban en actividad. Por eso el art. 198 LCQ determinaba el orden preferencial al cual debía sujetarse la liquidación, y el art. 199 LCQ regulaba el procedimiento para la enajenación de la empresa en funcionamiento¹¹.

Además, corresponde advertir que simultáneamente con el objetivo primordial mencionado, se había tenido en consideración otro no menos importante, cuál era el impedir que luego de enajenada la empresa en la liquidación concursal, su adquiriente procediera a suspender definitivamente las actividades. Se resguardan de esta manera los derechos de quienes estaban vinculados con la empresa por relaciones laborales¹².

⁹ RUBIN, Miguel Eduardo, La continuidad de la actividad empresarial en la quiebra, Ad-Hoc, Bs As, 1991, Pág. 13.

¹⁰ JUNYENT BAS, Francisco, “Ley de Concursos y Quiebras Comentada”, Tomo II, Segunda Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 376.

¹¹ QUINTANA FERREYRA, Francisco, “Ley Concursal (Decreto-Ley 19.551/72). La Conservación de la Empresa. Incidencia del decreto-Ley 18.832/70 y de la ley de Contrato de Trabajo 20744”, ED-62 pág. 524.

¹² BONFATI-GARONE, Concursos y Quiebras, 2da. Edición, pág. 591.

Se consideraba que a través de esa operación se obtendría un mejor precio en beneficio de la masa de acreedores y, como correlato, tutelaba el derecho al puesto de trabajo de los empleados de la empresa fallida, debido a que el adquirente de la misma era considerado sucesor del fallido y del concurso respecto de todos los contratos laborales existentes a la fecha de la transferencia.

El art. 182 LCQ intentaba adoptar una solución que evitara la interrupción de la actividad empresarial. La inmediatez en la decisión quedaba a cargo del síndico, subordinada a las condiciones de que si la interrupción de la actividad producía un daño debía ser grave e irreparable atendiendo al interés de los acreedores y conservación del patrimonio y comunicación al juez dentro de las veinticuatro horas de haber adoptado la decisión de la continuación inmediata de la explotación, sin resolución judicial¹³.

El art. 183 LCQ disponía que la continuación estuviera ordenada en la resolución judicial, previa información al síndico. En consecuencia, si la continuación de la explotación no se inclinaba a ser deficitaria el síndico debía informar al juez a los fines de que éste proveyera lo más provechoso.

Tomare el riesgo de afirmar, que la continuación de la empresa a cargo del síndico difícilmente resulte provechosa para continuar la explotación, ya que los trabajadores en relación de dependencia no creo que puedan estar dispuestos a someterse a los sacrificios que sí hacen para sacar adelante la cooperativa y, por otro lado, el síndico no tiene los incentivos para llevar a cabo una continuación de la empresa, dado que ello implica asumir más riesgos y responsabilidades.

Parece que la ley ostenta, por un lado, una clara orientación hacia la utilidad y desarrollo funcional de la actividad empresarial, por otro la protección de la masa de acreedores y de esta manera converger en un resultado útil para la comunidad en su conjunto, intentando no dejar de lado a los trabajadores, en el intento de la conservación de los puestos de trabajo.

3.2. La Ley 24.522.

Es sabido que el principio general que rige tras la quiebra de la empresa fallida es el de la cesación en su actividad. Se produce el cierre del establecimiento y la incautación de los bienes por parte del síndico designado, con miras a la liquidación del activo falencial.

En el régimen de la Ley 24.522, la continuación de la explotación de la empresa quebrada o de uno de sus establecimientos fue prevista como mecanismo de excepción a aquella regla general. Se asumía así que, en determinados casos, una vez decretada la quiebra de una empresa la

¹³ QUINTANA FERREYRA, Francisco, ob.cit. nota 15, pág. 520.

continuación de la explotación propiciaba la obtención de una mejor venta o procuraba impedir la producción de un daño al patrimonio por el cese abrupto de la actividad¹⁴.

Es en ese contexto que la Ley 24.522 reguló dos estadios en la posible continuación de la explotación de la empresa: 1) uno inmediato a la declaración de quiebra o continuación inmediata (art. 189, LCQ) y 2) otro ulterior a aquel pronunciamiento judicial o continuación ordinaria (art. 190 LQC).

Respecto a la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de uno de sus establecimientos referida en el art. 189 primer párrafo de la ley falencial:

-el síndico tenía la posibilidad excepcional de adoptar la decisión de continuar inmediatamente con la explotación si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio.

-si decidía de continuar con la explotación de la empresa debe enviar comunicación al juez dentro de las veinticuatro horas, y éste último podía adoptar las medidas que sean pertinentes, incluso la cesación de la explotación.

Este supuesto, atendía en general a los casos en que el fin de la actividad fuera susceptible de generar grave disminución del valor de la liquidación de los bienes o frustración de un ciclo productivo que de otro modo hubiera podido concluirse.

Me permito observar, que era una normativa extremadamente restrictiva en materia de continuación de la explotación. Presentándose con una finalidad puramente liquidativa y adquiriendo claro sentido privatista. “Ya no se procura la conservación de la empresa, sino que la continuidad empresarial de la persona fallida -regulada en art. 189- que es de carácter excepcional y no tiene la finalidad de reorganizar la empresa, ni impedir ni demorar la liquidación, sino que ésta se lleva a cabo con la empresa en marcha, siempre y cuando sea posible conforme al art. 190”¹⁵.

Por el otro lado, dio un giro importante sobre la situación del adquirente, liberándolo de la condición de sucesor del fallido y del concurso respecto de los contratos laborales existentes a la fecha de la compra. Ello significó que sus normas no resguardaran el empleo de los trabajadores, sino que tenían en mira otros fines, como la tutela del interés de los acreedores, la maximización del valor de los activos y su rápida liquidación.

¹⁴ TÉVEZ, Alejandra N., “Continuación de la empresa, cooperativas de trabajo y facultades del juez concursal”. Algunos apuntes sobre las últimas modificaciones al art. 190 de la ley de quiebra, DJ 2002-3, 357.

¹⁵ PEREYRA, Alicia Susana, La continuación de la empresa en quiebra y los trabajadores organizados en forma de cooperativa, Advocatus, Bs As, 2007, Pág. 186.

Con esta nueva regulación el legislador busca la satisfacción de los intereses de los acreedores con la realización de los bienes sujetos a desapoderamiento, enajenando la empresa, postergando los intereses de los trabajadores. No olvidemos tener presente que el contexto reinante es el de una economía promercado de corte neoliberal. Queda de manifiesto, como es de costumbre en nuestro país, ver el péndulo de la política y la economía oscilando de aquí para allá según los vientos políticos y económicos imperantes.

3.3. La Ley 25.589.

La Ley 25.589 modificó el art. 190 de la Ley 24.522 de concursos y quiebras, incorporando, como una novedad, la figura de las cooperativas de trabajo para la continuación ordinaria de la explotación de la empresa del fallido. En este caso el mecanismo no es forzoso, era facultativo para los trabajadores. Pero es de esperar que, si se cumplen los recaudos previstos en el art. 190, la continuidad de la explotación puede llegar a convertirse en la regla en estos supuestos¹⁶.

La norma surge durante la crisis de los años 2001/2002 introduce, una primera flexibilización, y como novedad la participación de los trabajadores en el proceso de continuación de la empresa fallida, pero sin postergar a los acreedores; dando la posibilidad a los empleados o exempleados (acreedores laborales) de llevar adelante la explotación de la empresa cesante, durante la etapa liquidatoria, conformando una cooperativa de trabajo.

Algunos sostienen que la nueva normativa se quedó a mitad de camino pues no estableció pautas de continuación ni plazos de explotación y mucho menos definió alternativas de realización del emprendimiento que también permitieran a los trabajadores adquirir la empresa, lo que no se puede negar es como nuevamente los vientos que trae la crisis, vuelve a llevar el péndulo para otro lugar.

Si bien la LCQ preveía la posibilidad de que la cooperativa de trabajo continuara con la explotación de la empresa fallida, se trataba de una solución temporaria. Solo era admitida con el objetivo de facilitar la venta de la empresa en marcha, sin ninguna restricción sobre el destino de la actividad ni de los trabajadores.

¹⁶ DI TULLIO-MACAGNO-CHIAVASSA, "Concursos y Quiebras. Reformas de las leyes 25.563 y 25.589", Lexis Nexis, Depalma, Buenos Aires, 2002.

Este nuevo régimen ha sido criticado, entre otros, por el autor Alegría¹⁷ :“lo que debe defenderse es la empresa como actividad útil en resguardo del interés social y dejarse de lado el carácter excepcional y restrictivo del actual régimen”.

Desde otro sector de la doctrina también se ha visto con disfavor la inclusión legislativa. Así, para los profesores Rivera y Roitman¹⁸ la reforma de la ley 25.589, en este punto es un ejemplo de las soluciones mágicas, nacidas al amparo del voluntarismo que cree en la supervivencia de las empresas sin créditos ni tecnologías ni gerenciamiento y en opinión de Esparza¹⁹, el instituto de la continuación de la explotación de la empresa ha caído prácticamente en desuso, por lo que no cree que las reformas introducidas revitalicen el mismo, más bien parecerían una especie de premio consuelo sui generis para los golpeados créditos o acreedores laborales.

A mi juicio el objeto perseguido por la reforma es la continuidad de la explotación con la participación del personal bajo la forma de cooperativas sustentando un factor fundamental en la producción, que es el trabajo.

Tal como señala Junyent Bas²⁰ “el trabajador tiene un nuevo rol, como integrante de la empresa no puede ser considerado un tercero ajeno a su suerte, o sea, un simple acreedor por privilegiado que sea su crédito. El trabajador ha aprendido que el mantenimiento de la fuente de trabajo es un punto que lo atañe directamente. Por ello también debe sumar su esfuerzo al saneamiento empresario, sin que ello implique el menoscabo de sus derechos, sino por el contrario, el reconocimiento de un rol más maduro y protagónico, tal como lo demuestra la experiencia de la Comunidad Económica Europea”.

No puede negarse que mantener las fuentes de trabajo siempre resulta un principio que debe priorizarse, y si “las cooperativas de trabajo” que se encarguen de la gestión de la empresa logran reflotarla, ello resulta muy satisfactorio, aunque esa solución llega demasiado tarde. De todas maneras, no debe excluirse la dignidad y anhelo puesta de manifiesto por los trabajadores, quienes en defensa de su fuente de trabajo han intentado con gran sacrificio y con imaginación hacer bien lo que

¹⁷ ALEGRIA, HECTOR, Nueva Reforma a la ley de Concursos y Quiebras. Ley 25.589. La Ley, Bs As, 2002. Citado por JUNYENT BAS, Francisco, El Debate sobre las cooperativas de trabajo, V Congreso Iberoamericano sobre la Insolencia y VI Congreso Argentino de Derecho Concursal, Mendoza, Octubre 2009, Pág. 7.

¹⁸RIVERA, Julio C y ROITMAN, Horacio, “El derecho concursal en la emergencia, Revista de Derecho Privado y Comunitario” n° 2002-1, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, pág. 403

¹⁹ESPERANZA, Gustavo: Reforma a la ley de concurso y quiebra. Leyes 25.563 y 25.589, nota introductoria, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Bs.As., 2002, pág. 13.

²⁰ JUNYENT BAS, Francisco, Relaciones laborales en la quiebra. Tratado del síndico concursal, 1ª. ed. (Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008) citado por PEREYRA, Alicia Susana, La continuación de la explotación de la empresa en la quiebra y los trabajadores organizados en forma de cooperativa, en “Dinámica judicial y acciones en las sociedades y concursos (Buenos Aires, Advocatus, 2007) pág. 191

otros por negligencia no hicieron²¹, o que no pudieron lograr como consecuencia de malas políticas económicas.

En mi opinión, si bien es necesario reconocer el rol fundamental de la empresa y la inversión, no es menor tener presente el rol protagónico de los trabajadores en el desarrollo económico y social de un país, es cierto que la productividad viene acompañada de la inversión y la “apuesta” o riesgo empresarial, pero cuesta imaginar cómo lograr un desarrollo productivo sin la intervención de los trabajadores, aunque muchas veces no parece ser tan preponderante, ese rol, para algunas posturas.

3.4. La Ley 26.684.

Norma modificatoria de la Ley 24.522, con la finalidad de regular la situación de las cooperativas de trabajadores que administran empresas recuperadas, pareciera que el viento sigue soplando en favor de las cooperativas.

Introduce tres novedades principales en materia de continuación de la explotación de la empresa en caso de quiebra:

- a) la disposición que deja de lado el criterio de que la continuación de la explotación de la empresa en quiebra es algo que puede disponerse “solo excepcionalmente”, modificación del art. 189;
- b) el establecimiento de un nuevo criterio para habilitar la continuación inmediata de la explotación de la empresa en quiebra, cual es el de la “conservación de la fuente de trabajo”-nuevo texto otorgado a los arts. 189 y 191-; y
- c) el diseño de dos métodos diferentes de continuación de la explotación dependiendo de si dicha explotación está a cargo del síndico o de una cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la empresa en quiebra -art. 191 y ss.-.²²

Podemos notar qué en la evolución normativa, el cambio generado por esta última norma es radical. Se ha llegado a afirmar “que el mayor valor de venta de la empresa en marcha, si bien sigue existiendo, se ha transformado en un postulado o principio liquidativo de segundo rango, siendo la preservación del empleo el que ha ascendido a primerísima prioridad”²³.

De las nuevas disposiciones surge ahora la idea de que la venta urgente no es lo ideal, como se establecía en los textos originales de la ley 24.522 (donde se consideraba crucial devolver con

²¹ DI TULLIO, José, “Concurso y Quiebra”, Ley 25.589, E.D. diario del 7 de junio de 2002.

²² VITOLLO, Daniel R., Manual de Concursos y Quiebras, Editorial Estudio, Bs As, 2016, Pág. 232.

²³ RASPALL, Miguel A, “La Ley 26.684.-Participación de los trabajadores en la Quiebra. Segunda Parte”. ED, Diario de Doctrina y Jurisprudencia, Buenos Aires, 01/11/2011, Ref. 65269.

rapidez los activos al circuito productivo), sino que debe darse prevalencia a la continuidad, sin las anteriores urgencias liquidativas, pues en ello se juega la preservación del empleo. La idea parece loable, pero deberá pasar por el filtro de la idoneidad de la explotación y el condicionante de la eficiencia de los explotadores, ambas cuestiones bajo una enorme lupa de quienes miran con escozor éstas nuevas disposiciones.

La Reforma, en lugar de dejar a los trabajadores sin cobrar nada y matar una fuente de producción, le da operatividad y valor a un activo que ellos tienen: el precio de sus indemnizaciones para comprar la empresa.

Igualmente, la reforma, como analizare más adelante, genera polémica en torno a si se respeta o no la prioridad de los acreedores hipotecarios y prendarios, lo que, si hace, es reconocer a la cooperativa un rol más protagónico en la venta de la empresa. Además, si existen trabajadores que no ingresan en la cooperativa, esta disfunción de la *pars conditio creditorum* se justifica en razones de interés general de importancia social. Los trabajadores que no ingresaron cobraran cuando se enajenen los bienes y los adquiera la propia cooperativa o un tercero, como ocurre en las quiebras.

La nueva normativa innova sensiblemente en el sistema concursal hasta ahora vigente. Ello es así, básicamente a través de la incorporación de distintos mecanismos que posibilitan que trabajadores y acreedores laborales de la empresa insolvente intervengan en su rescate asociados en cooperativa de trabajo. Esquemáticamente, la participación de aquella cooperativa, aún en formación, aparece prevista en tres planos diversos, a saber: 1. en el proceso de salvataje empresario ante el fracaso del concurso preventivo; 2. en la continuación de la explotación tras la quiebra declarada; y 3. en el proceso de enajenación de la empresa en la etapa liquidativa.

En mi trabajo, me centrare, en efectuar una aproximación a las modificaciones individualizadas en el punto 2 precedente, introducidas en materia de continuación de la actividad empresaria en la quiebra.

4. JURISPRUDENCIA.

Resulta de utilidad, señalar previamente algunos casos jurisprudenciales en materia concursal que nos otorgan la posibilidad de introducirnos en el tema que nos convoca en este trabajo, consistente en la reforma de la Ley de Concursos y Quiebras y su impacto al introducir a las Cooperativas de Trabajo. Para ello señalamos las situaciones planteadas con sus respectivas resoluciones judiciales.

COMERCIO Y JUSTICIA EDITORES S.A.

1.- HECHOS:

La editorial “Comercio y Justicia S.A” fue uno de los casos que sentó jurisprudencia trascendental, en la reforma de la actual ley de Concursos y Quiebras. Se trata de una empresa que produce y comercializa periódicos especializados en información económica y jurídica, que actualmente es editado por Comercio Y Justicia Editores Cooperativa de Trabajo Ltda.

El periódico tuvo sus inicios el 2 de Octubre de 1939, luego de salir del mercado el primer diario especializado, “Comercio y Tribunales”. Después de padecer dificultades económicas a partir de 1996, en 2001 el diario fue adquirido por la editorial brasileña “Gazeta Mercantil”. Sin embargo, en Diciembre del 2001, la empresa brasileña, abandonó el mercado argentino debido a la crisis económica existente en esa época, dejando a “Comercio y Justicia” en la situación de quiebra. Con el fin de asegurar la continuidad del diario y evitar una venta a los dueños de “Buenos Aires Económico”, los empleados fundaron la cooperativa “La Prensa”, inicialmente con 25 socios.

En junio de 2002, la cooperativa comenzó a editar el diario, pagando un alquiler de \$2500 (pesos dos mil quinientos) mensuales por el uso de las instalaciones. De esta manera, “Comercio y Justicia”, se convirtió en el tercer diario cooperativo de la Argentina.

Con el fallo judicial, el medio quedó definitivamente en manos de los trabajadores. La Cooperativa se convirtió en la primera empresa recuperada de Argentina después de la crisis.

En el año 2007 la cooperativa cambió su nombre a “Comercio y Justicia Editores Cooperativa de Trabajo Ltda.”.

Encontrándose en quiebra la editorial, luego del frustrado concurso preventivo, y continuando su explotación, los ex trabajadores a través de una cooperativa de trabajo, habiendo locado todos los bienes de la empresa; fue cuando los asociados de la misma decidieron presentarse ante el juez a fin de proponer la compra de la totalidad de los bienes de la fallida, incluidos aquellos bienes inmateriales, como así también pedían que se deje sin efecto el llamado a licitación que se encontraba en trámite.

En concreto, lo que solicitaban era que se deje sin efecto el proceso licitatorio para la venta de los bienes de la fallida, y que se acepte su proposición de compra directa, aplicando el principio de equidad, por entender que continuar el proceso licitatorio no era justo.

Sólo la Cooperativa se había presentado en la licitación pública para adjudicar la locación de los bienes, este hecho hacía que la misma tuviese un Derecho de Preferencia ante la posterior venta de la empresa a su favor, de igualar la mayor oferta. Es importante acentuar también que, luego de la inversión realizada, la cooperativa logró recuperar el mercado de clientes perdido luego de la falencia,

cumpliendo ésta el contrato locativo y aumentando el prestigio del Diario. Otra de las ventajas con la que contaban, era la inexistencia de acreedores con créditos que tuvieran garantía real, siendo los créditos con privilegio especial de naturaleza laboral y contando con el aval de un importante número de acreedores. Además, destacaban que era posible la pérdida de los puestos de trabajo recuperados, ya que se trataba de trabajadores con más de 50 años de edad de promedio, siendo muy difícil su reinserción laboral y que, dado el rubro editorial específico, se necesitaba que se asegurara la continuidad operativa.

La sindicatura manifestó al respecto, que el objeto central de la venta de los activos en los procesos falenciales era la obtención del mayor precio posible a fin de satisfacer en la mejor medida los créditos verificados, debiendo priorizarse el procedimiento que garantice la obtención del mejor precio. Destacó que, en el caso, la única alternativa era la venta en conjunto de los bienes, habiéndose propuesto que la misma se materializara a través de un proceso de licitación por asegurar una pluralidad de oferentes; lo que no ocurriría con una venta directa, la cual sí garantizaba el precio de venta mínimo fijado. Remarcó que la regularidad y el nivel de las publicaciones editoriales se debían al esfuerzo de la locataria, lo que había permitido lograr mejores condiciones económicas de venta. Ponderó el funcionario que, siendo la locataria la oferente directa, y asegurando el precio base incorporado al pliego de condiciones de venta por licitación, se aseguraría el valor base de venta, que es el objeto esencial del proceso licitatorio. Por último, aclaró que la decisión le correspondía al Tribunal, con el objetivo de lograr la obtención del mejor rédito para satisfacer las acreencias de los acreedores verificados.

A los fines del estudio de la cuestión, el Tribunal efectuó un pormenorizado análisis de las circunstancias fácticas acaecidas, de la normativa concursal respecto a la liquidación del activo falencial, como de la reforma introducida al art. 190 de la L.C.Q para poder llegar a una conclusión justa y equitativa que protegiera todos los intereses en juego.

Por lo dicho se arribó así, al punto traído a resolución por cuanto, aquellos trabajadores que aunaron su esfuerzo y trabajo personal en miras de poner en marcha aquella empresa que cayera en un proceso falencial de liquidación, presentaron una propuesta de compra directa por el monto determinado por el Tribunal como base de la licitación.

Se sumó al análisis la circunstancia de que el precio ofertado se atenía al monto dispuesto por el Tribunal como base para la licitación. En este punto es preciso señalar que, de acuerdo con lo expuesto, dicha suma devino de aplicar el art. 205 inc. 3° de la ley 24.552, estableciéndose el valor de los créditos reconocidos con privilegio especial por ser mayor que el total de la tasación de los bienes materiales e inmateriales.

En consecuencia, se analizó que la oferta efectuada no acarrearía perjuicio para el resto de los acreedores al asegurar la base establecida, cuando en caso de venta por licitación no existe certeza de que la misma sea alcanzada, existiendo incluso la posibilidad de que el llamado quede desierto y con ello la necesidad de convocar a una nueva licitación sin base, con sus consecuencias.

2.- SENTENCIA: 21 DE AGOSTO DE 2003²⁴.

Todo esto, llevó a la Magistrada a concluir que, en el caso particular, resultaba justo y equitativo autorizar la venta directa de los bienes de la fallida a la Cooperativa de Trabajo La Prensa Ltda. por la suma ofertada y las condiciones de pago presentadas, permitiendo la venta directa de los bienes materiales e inmateriales de la empresa fallida "Comercio y Justicia Editores Sociedad Anónima" a favor de la Cooperativa de Trabajo La Prensa Ltda.

FRIGORIFICO YAGUANE S.A.

1.- HECHOS:

Otro precedente jurisprudencial de gran importancia, que podemos señalar, es el caso del Frigorífico Yaguané S.A.²⁵. El Frigorífico ubicado en el partido bonaerense de La Matanza, había sido fundado en 1958, en la década de los '80, llegó a ser una de las empresas más importantes del país.

Luego de varias administraciones se produce el endeudamiento millonario de la empresa y su "caída", alrededor del año 1996, llevó a que los trabajadores ocuparan las instalaciones hasta constituir la cooperativa de trabajo "Tra. Fry. Ya. Ltd.", que se hizo cargo de la continuación de la explotación, mediante la locación del fondo de comercio, contratación realizada en el concurso preventivo del frigorífico.

Con posterioridad el convenio aludido fue declarado ineficaz por el juez de la quiebra, pesa a lo cual la cooperativa de trabajo continuó a cargo de la explotación de la empresa, requiriendo ante el reclamo de la sindicatura, pagar un canon locativo equivalente al fijado en aquel contrato declarado inoponible.

A su vez por los avatares económicos de la actividad de la empresa, llevaron a la cooperativa de trabajo a concursarse preventivamente e intentar alternativas de financiamiento que facilitarían la continuación de la explotación del establecimiento frigorífico.

²⁴ Juzgado de 1a Instancia en lo Civil y Comercial de 7a Nominación de Córdoba, *Comercio y Justicia Editores S.A. -Hoy quiebra-*, 21/08/2003.

²⁵ Junyent Bas, Francisco, "El dificultoso camino de la continuación de la actividad empresarial y en especial por las cooperativas de trabajo". Sup. CyQ 2009 (abril), 26-LA LEY 2009-C, 104.

Aparece como cuestión que no puede ignorarse la expropiación dispuesta por la Provincia de Buenos Aires mediante Ley 12.688 y la consiguiente demanda de la sindicatura de la quiebra en torno al reclamo del pago del precio.

2.- SENTENCIA: 6 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A

Autos: Frigorífico Yaguané S.A. s/Quiebra

Fecha:06/11/2008

Sumario: El juez de primera instancia fijó las condiciones de la locación de la planta y los bienes de la fallida, el frigorífico Yaguané a la Cooperativa de Trabajo Frigorífico Yaguané Limitada y estableció que ésta debe pagar un canon locativo por el uso y goce de los bienes hasta tanto no se perfeccione la expropiación de los bienes, la cooperativa aceptó el pago de un canon locativo, por lo que su actual rechazo viola la doctrina de los actos propios.

El art. 186 de la LCQ permite, por un lado, la explotación por parte de la cooperativa a su propio riesgo y, por el otro, que el juez resguarde adecuadamente los derechos de la masa de acreedores y de los terceros a través de la imposición de obligaciones a la cooperativa en su carácter de locataria

Cabe destacar que la existencia de una ley de expropiación no modifica la obligación de la cooperativa de pagar cánones locativos hasta tanto la expropiación no sea perfeccionada.

La Cámara confirmó el fallo de primera instancia.

En su dictamen la Fiscal General de Cámara, Alejandra Gils Garbó, expreso:

“Dictamen de la Fiscal General de Cámara:

5. La primera cuestión controvertida por la cooperativa de trabajo y por el síndico de su concurso es si ésta tiene un deber de pagar un canon locativo por el uso y goce de la planta y los bienes de la fallida.

Al respecto, entiendo que la pretensión de los apelantes de utilizar los bienes de la fallida en forma gratuita debe ser rechazada. En efecto, esta Fiscalía ha entendido en otros casos que el pago de un canon locativo implica conciliar adecuadamente los intereses que protege el art. 190, LC, en particular, los intereses de los trabajadores con los intereses de los acreedores en cobrar sus créditos. Además, el pago de un canon tiende a asegurar la viabilidad de la continuación de la actividad empresarial.

Si bien el art. 190, LC, no prevé expresamente el pago de un canon, la continuación de la actividad empresarial en este caso se instrumentalizó a través de un contrato de locación.

El espíritu del art. 190 es priorizar la continuidad de la empresa en quiebra por parte de cooperativas de trabajo constituida por los extrabajadores. De este modo, se concilia adecuadamente el interés de los trabajadores en conservar su fuente laboral — interés que cobró mayor relevancia ante la crisis económica y social que vive nuestro país desde 2001— y el interés de los acreedores tendiente a la venta de la empresa en marcha para así obtener un mayor valor.

Sin embargo, en muchos casos la continuación de la explotación por parte de la cooperativa ha sido instrumentada a través de la celebración de un contrato de locación en los términos del art. 186 de la LC, en efecto, este art. permite, por un lado, la explotación por parte de la cooperativa a su propio riesgo y, por el otro, que el juez resguarde adecuadamente los derechos de la masa de acreedores y de los terceros a través de la imposición de obligaciones a la cooperativa en su carácter de locataria.

Se ha entendido que el art. 186 permite "...la entrega de la explotación a un tercero quien tendrá el uso y goce de la misma a cambio del pago de un canon locativo que ingresa a la masa concursal y, por ende, sin que ésta deba proveer de recursos financieros para su mantenimiento y sin la consiguiente responsabilidad que la continuación por el síndico trae aparejada para la falencia" (Juzg. Civ. y Com. de Córdoba n° 2, 2.04.02, "Comercio y Justicia Editores Sociedades Anónima s/ quiebra").

Por otro lado, cabe destacar que la existencia de una ley de expropiación no modifica la obligación de la cooperativa de pagar cánones locativos hasta tanto la expropiación no sea perfeccionada.

El trámite de expropiación comprende distintas etapas: la calificación legislativa de utilidad pública, la determinación administrativa de los bienes y el procedimiento propiamente dicho, es decir el juicio expropiatorio.

El efecto principal de la expropiación es la transferencia de la propiedad, pero para que ello tenga lugar, se requiere el cumplimiento adecuado de todos los requisitos o etapas del trámite de expropiación, incluso el pago total de la indemnización en forma previa a la transferencia.

De este modo, hasta tanto la expropiación no sea perfeccionada, la cooperativa no puede invocar un derecho emergente de la ley, que meramente calificó a los bienes de la fallida como de utilidad pública.

7. Por ello, entiendo que corresponde rechazar los recursos interpuestos por la cooperativa de trabajo y por el síndico de su concurso y hacer lugar al recurso del síndico de la quiebra de Frigorífico Yaguané²⁶.

²⁶ Fallo Frigorífico Yaguané -vLex Argentina- CNCom. D, 28/08/2013, "Frigorífico Yaguané S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de expropiación. Disponible en: <https://ar.vlex.com/tags/fallo-frigorifico-yaguane-3746527>

FLAVORS & CÍA S.A.

1.- HECHOS:

La empresa, en cuestión, era un establecimiento dedicado a la producción de alimentos deshidratados que fue instalada en General Conesa, Provincia de Río Negro, en el año 2006, debido a grandes beneficios impositivos para este tipo de industrias. Llegó a emplear 120 personas y producir 50000 raciones mensuales para diversos planes alimentarios provinciales, en su auge comercial.

El 10 de octubre del 2008, el gobierno de la provincia suspendió el contrato que vinculaba a la provincia con la empresa Flavors & Cía. S.A. sobre la base de las serias irregularidades detectadas en el servicio que dicha firma le prestaba. Luego, Flavors abandonó literalmente a sus trabajadores que habían sido objeto, también, de una relación laboral sellada por la inescrupulosidad de esta empresa. Los trabajadores de la empresa, ya en concurso, decidieron “tomar” la planta, después de producido el cierre en noviembre de 2008.

Para paliar la situación de desocupación, se conformó una cooperativa integrada por ex trabajadores de Flavors, denominada Cooperativa de Trabajo CONESINA COOPECON Ltda. La movilización y la junta de firmas en el pueblo hicieron que la Municipalidad de General Conesa declarara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble propiedad de la fallida.

En este caso, podemos apreciar que se venció el periodo de exclusividad y la prórroga que se le otorgó, plazo en el cual no acompañó las conformidades con las mayorías de personas y de capital exigidas por el art. 45 LCQ. Por este motivo, se presentó la Cooperativa Conesina Coopecon Ltda. En esa presentación sus miembros, ex empleados de la concursada, se oponían a la aplicación del instituto del salvataje y, por lo tanto, pedían se dicte la quiebra de la sociedad, fundados en la necesidad de dar respuesta a la falta de trabajo que se había producido como consecuencia del concurso preventivo de la empresa. Dicha inactividad había provocado un estancamiento, no sólo social, los trabajadores quedaron sin la principal forma de ingreso, sino también económico para toda la región de General Conesa dado el impacto comercial y el desarrollo de las actividades de la sociedad producidas en la región y en el departamento.

En este caso la apertura del proceso de salvataje extendería a más de seis meses calendario la inactividad de la empresa, entonces cobraba importancia la solución propuesta por la cooperativa, donde se establecían los medios necesarios para una mejor administración y conservación del patrimonio de la concursada.

Los trabajadores proponían, que se le otorgase a la Cooperativa la tenencia inmediata del establecimiento y de todos los bienes muebles que componen el activo para así dar cumplimiento a ciertos objetivos inmediatos, tales como: reapertura y puesta en funcionamiento del establecimiento, inmediato acceso a fuente laboral de los asociados y acreedores laborales insinuados en este proceso

y reactivación económica en la zona industrial y comercial de influencia. Para lo cual proponían que dicha administración se extendiera por un ciclo productivo de 12 a 18 meses con cargo a pagar un canon al proceso.

La Sindicatura opinó, coincidiendo con los fundamentos expresados por los acreedores laborales en cuanto a la improcedencia de la apertura del procedimiento de salvataje, proponiendo como alternativa la continuación de la explotación de la empresa, previa incorporación de un proyecto de empresa certero, viable y creíble.

Por todo esto, es que los acreedores laborales organizados bajo la modalidad de una cooperativa de trabajo acompañaron anteproyecto de factibilidad de producción con una descripción de la estructura organizativa encabezado por el Consejo de Administración. La Sindicatura se expidió favorablemente sobre el plan de empresa presentado por los obreros de Flavors S.A.

2.- SENTENCIA: 13 DE DICIEMBRE DE 2010

Fue entonces cuando el Tribunal resolvió la inviabilidad de la apertura del procedimiento de salvataje y en consecuencia dispuso declaración de quiebra de la concursada y la disposición de las medidas consecuentes al estado falencial en que habían quedado situados.

Declarada la quiebra indirecta, el Tribunal se pronunció sobre el pedido de los trabajadores para la reactivación y continuación de la explotación y su enajenación como empresa en marcha el día 13 de diciembre del año 2010.

SPRING PLAST S.A.

1.- HECHOS:

El caso en cuestión se refiere a una sociedad anónima, constituida en el año 1998, que se dedicó a la fabricación de productos plásticos destinados a la industria farmacéutica, de limpieza, alimenticia, bebidas lácteas en particular.

Las causas del desequilibrio económico de la sociedad fallida respondieron, por un lado, a la discontinuidad de la producción y, por otro, a las mermas en las ventas. Igualmente, estas causas surgieron de los dichos de la propia deudora, pues la sociedad carecía de libros y documentación, lo que imposibilitaba determinar de manera fundada las causas que la llevaron al estado de insolvencia.

Con fecha 27 de Mayo de 2016 fue decretada la quiebra de la sociedad Spring Plast S.A., convertida luego -a pedido de la hoy fallida- en concurso preventivo.

Sucedió que, el deudor incumplió la carga impuesta en los arts. 29 y 30 de la LCQ, lo que motivó que el magistrado tuviera por desistido el concurso preventivo, y dictara un nuevo decreto de quiebra.

Ante tal panorama se presentó la Cooperativa de Trabajo Plastcoop Ltda, solicitando la continuidad de la explotación de la actividad comercial de la fallida en los términos de la LCQ 189 y

sgtes.

La Cooperativa de Trabajo Plastcoop Ltda. se presentó solicitando la autorización para continuar con la explotación de la planta de la fallida ubicada en la calle Bernardo de Yrigoyen 340, del partido de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires. Sostuvo al efecto que, tal como lo prevé la ley falimentaria en sus arts. 189, 190 y 191, la continuidad solicitada tiene por objeto conservar la fuente de empleo de los ex trabajadores de la fallida. Añadió, que si se autorizara la continuidad de la explotación ello beneficiaría a los acreedores pues el valor de venta de la empresa en marcha sería ostensiblemente mayor.

Manifestó, asimismo, que la actividad principal sería la impresión flexográfica, corte y confección de envases flexibles de toda la industria en general. Presentó, a los efectos citados, un plan de explotación, producción y ventas a 12 meses.

Sustanciada tal pretensión, la sindicatura la contestó, postulando su rechazo.

Finalmente, con posterioridad a cierta audiencia celebrada con los interesados, el magistrado de primer grado resolvió rechazar la solicitud de la Cooperativa; ello, con fundamento en que mediante el plan de explotación presentado no se logró demostrar que la continuidad de la actividad fuese viable, ya que el plan de negocios acompañado por la cooperativa recurrente no logro demostrar, siquiera indiciariamente, que la continuidad de la empresa sea posible y conveniente.

La Cooperativa de Trabajo Plastcoop Ltda. apeló dicha resolución y, conforme se desprendió del memorial, sus agravios se centraron, sustancialmente, en que el Juez -a quo- no consideró, por un lado, que la conservación de la fuente de trabajo es uno de los presupuestos que prevé la ley concursal para disponer la continuación de la explotación de la empresa fallida y, por otro lado, juzgó erróneamente que la cooperativa no cumplió con los recaudos previstos en la norma, en especial con la presentación de un plan de explotación fundado.

Respecto de los agravios expresados se sostuvo que, tal continuación por parte de la cooperativa procura, en definitiva y bajo el prisma del principio de conservación de la empresa, mantener abierta la unidad productiva para liquidarla del mejor modo, puesto que la ley persigue la realización del activo productivo conservando el empleo y la actividad, obteniendo el mejor valor posible.

Además, se sostuvo, que la ley ha priorizado la conservación de la fuente de trabajo en manos de la cooperativa conformada por los trabajadores de la fallida. Debe señalarse, sin embargo, que ello en modo alguno importa soslayar que, frente a la falencia, no solo se encuentran en juego los derechos de los trabajadores, sino, además, los de los acreedores y demás intereses.

Es por ello que la continuidad de la explotación de la empresa fallida no puede ser habilitada al solo fin de mantener la fuente de trabajo; ella además debe ser viable y conveniente, y debe

contemplar los intereses de los restantes acreedores. Después de todo, no debe perderse de vista que la finalidad última de la quiebra es la enajenación del establecimiento.

SENTENCIA: 5 DE FEBRERO DE 2019²⁷

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala D, resolvió confirmar el pronunciamiento por medio de la cual el juez de primera instancia rechazó la pretensión orientada a que se ordene la continuación inmediata de la explotación de la fallida en los términos de los arts. 189, 190 y 191 de la ley 24.522.

Lo que ha permitido observar este fallo, es que no debe olvidarse el espíritu originario de la ley falencial, pues éste nos guía hacia una dirección, la cual no es otra que la satisfacción de la mayor y mejor manera posible de los créditos de la masa por medio de la realización del establecimiento. No dejamos de soslayar que las reformas introducidas, aunque con ciertos cuestionamientos, tienden a favorecer a los trabajadores, pero no deben, conforme lo establece el fallo, prevalecer respecto de los derechos de los acreedores, pues de esta manera se estaría transitando un camino que no es el trazado por la ley falimentaria.

5. REGIMEN ACTUAL DE LA LEY 26.684.

Es una suerte de regreso a las fuentes de la Ley 19.551, ya que caracteriza el instituto de la continuación de la explotación de la empresa en quiebra, como una alternativa más a la que puede recurrirse bajo determinadas circunstancias, y que deja de conformar un escenario “excepcional”.

Contrariamente al respecto dice Junyent Bas que la ley 26.684 no retorna al principio de continuación de la explotación de la Ley 19.551, sino que tiene un “régimen tasado”²⁸.

Así tanto el art. 16 de la Ley 26.684 que modifica el texto del art.189 de la Ley 24.522, como el art. 17 que modifica el art. 190, eliminan la expresión “solo excepcionalmente” y la palabra “excepcional”. Claro está, que aun cuando la Ley haya retirado la calificación “excepcional” se trata evidentemente de una medida de emergencia, porque no está dirigida a ignorar el estado de quiebra sino a intentar evitar mayores perjuicios o solucionar, momentáneamente, una situación crítica en materia de empleo que afecta a los trabajadores de una empresa en crisis”²⁹. Sin embargo, bajo el nuevo régimen, puedo adherir, a que cuando se está bajo ciertas condiciones, en una empresa que

²⁷ <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/05/17/cooperativas-de-trabajo-la-continuidad-de-la-explotacion-de-la-empresa-fallida-no-puede-ser-habilitada-solo-para-mantener-la-fuente-de-trabajo-debe-ser-viable-y-conveniente-a-los-acreedores/>

²⁸ JUNYENT BAS, Francisco, Reflexiones en torno a los intereses tutelados en la ley 26.684.

²⁹ VITOLLO, Daniel R. ob. Cit. Pág. 233.

puede “revertir” la quiebra mediante la idoneidad técnica de los trabajadores, nucleados en cooperativas, no existe motivo para negar esta alternativa de recuperación económica.

En lo sustancial, el régimen imperante, reconoce ahora expresamente la posibilidad de que la cooperativa de trabajo integrada por acreedores laborales y/o dependientes, asuma la gestión de la etapa continuativa u obtenga la cesión del uso y goce del activo para proseguir con la explotación. Los nuevos artículos 187, 189 y 190 LCQ reglan la posibilidad de que la cooperativa de trabajo requiera hacerse cargo de la explotación de la empresa, ya sea en la continuación inmediata, o en la ordinaria de todas las quiebras, como así también, aun cuando no haya resolución de continuación mediante la contratación de activos.

Señala Junyent Bas que, en realidad, aun cuando la doctrina siempre ha señalado que existen "dos modos de continuación", a tenor de los arts. 189 y 190 LCQ, nominándolos como "continuación inmediata" y "ordinaria" a todos los procesos; en realidad, esta metodología es sólo una forma pedagógica de explicar "un único proceso" con etapas y momentos diferentes. La continuación inmediata se “une” a la alternativa del art.190 por el informe sindical y finalmente por la resolución del juez.

5.1. La cooperativa de trabajo como contratante respecto de bienes sujetos a desapoderamiento.

Como es sabido, el desapoderamiento que conlleva el dictado del decreto de quiebra implica privar al fallido de la administración y disposición de los bienes afectados por el procedimiento. Se produce así la transferencia de las facultades que poseía el deudor cuando se hallaba in bonis a favor del órgano jurisdiccional, el que, a su vez, delega por ley aquellas atribuciones a favor de la sindicatura en lo que respecta a la administración del activo incautado³⁰.

De allí que el síndico se encuentra investido de la función de administrador de los bienes del fallido; y que, por consecuencia de ello, nuestro régimen legal faculta al funcionario a celebrar los contratos que estime necesarios para la conservación y administración de los bienes incautados, con previa autorización judicial. Los mismos, no pueden implicar la disposición total o parcial de dichos bienes, ni superar los plazos establecidos para la liquidación.

³⁰ ARGERÍ, Saúl A., "El síndico en el proceso de quiebra", Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 1991, p. 348.

La contratación puede involucrar operaciones globales sobre el patrimonio del deudor y asumir matices diversos, vbgr. contratos de locación o de "concesión de uso y goce", entre otros^{31 32}. No tiene por finalidad económica la obtención de la mayor utilidad posible, sino la de mantener la actividad natural del bien objeto de la contratación³³.

El contrato así celebrado por el síndico puede constituir un medio idóneo para mantener productiva la empresa y evitar su desguace, además de posibilitar el cobro de un canon mensual a favor de la quiebra que, sumado a los fondos a obtenerse por vía de la realización de los bienes, debe ser distribuido entre los acreedores concurrentes en oportunidad de la distribución final art. 218 LCQ.

Luego de elaborado por el síndico, el contrato debe ser aprobado por el juez, quien analizará la eficacia de la actividad que se desarrolle, de la eventual reorganización del establecimiento y de su aptitud para asegurar una fuente de trabajo, la utilidad para la comunidad y la conveniencia para los demás acreedores.

En ese marco normativo, el reformado art. 187 LCQ legitima a la cooperativa de trabajadores a proponer un contrato.

Esta vía ha sido denominada "continuación atípica", dado que muchas veces permite recuperar un establecimiento viable y otorga una oportunidad de reconvertir el giro empresario para conservar la fuente de trabajo, aun cuando el resto de la empresa se liquide. La vía de la locación es la más frecuente, pero puede celebrarse otro tipo de convenios.

Como he dicho la reforma contempla ahora a la cooperativa de trabajo formada por dependientes de la empresa fallida como "tercera" que contrate con la quiebra con el fin de utilizar los activos.

Así la cooperativa es un tercero contratante sujeto al contralor y fiscalización del funcionario concursal permitiéndose que aun cuando no haya resolución de continuación de la explotación de la

³¹ RUBÍN, Miguel E. puntualiza entre las ventajas del contrato que el concurso no necesitará proveer el capital financiero de la explotación, el síndico no asumirá una responsabilidad de entidad y se abocará a su cometido funcional, y el juez no deberá supervisar la explotación; cfr. del autor citado, "La locación de la hacienda fallida como forma de continuación de la actividad de la empresa", ponencia en las "Jornadas Nacionales de Derecho Concursal", citado por QUINTANA FERREYRA, Francisco - ALBERTI, Edgardo "Concursos. Ley 19.551 y modificatorias. Comentada, Anotada y Concordada", t. III, Buenos Aires, Astrea, 1990, p. 381. Citado por TÉVEZ, Alejandra N. "La cooperativa de trabajo como continuadora de la empresa en quiebra" LA LEY 25/07/2011, 25/07/2011, 1 - LA LEY2011-D, 959. AR/DOC/2372/2011.

³² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 18/03/1976, "Rodríguez Barro S.A.", LA LEY, 1978-B, 700.

³³ Ello —sostiene Alberti— "atiende a la experiencia indicativa de que los bienes fructíferos suelen conservarse mejor bajo explotación que sujetos a la previsible depreciación de su inactividad prolongada (envejecimiento material e inadecuación tecnológica ulterior), y a los riesgos de sustracción parcial ("robo hormiga" padecido en los establecimientos industriales, aun bajo la custodia de una vigilancia cuyo celo decrece con el transcurso del tiempo)..." (QUINTANA FERREYRA, Francisco - ALBERTI, Edgardo M., ob. y t. cit., pp. 382/3). Citado por TÉVEZ, Alejandra N. "La cooperativa de trabajo como continuadora de la empresa en quiebra" LA LEY 25/07/2011, 25/07/2011, 1 - LA LEY2011-D, 959. AR/DOC/2372/2011.

empresa, o de alguno de sus establecimientos (art 189 y 190 y ss. LCQ) el síndico puede contratar la explotación de determinados bienes y/o establecimientos de la fallida, comunicando las circunstancias a considerar por parte del juez concursal³⁴.

Si bien la letra del art. 187 según ley 24.522 no excluía tal posibilidad, lo cierto es que ahora, evidentemente para potenciarla, se la prevé expresamente.

Estimo que la contratación a la que por esta vía puede arribarse con la cooperativa de trabajo exhibe para la quiebra varias ventajas importantes. En este sentido, basta con señalar que si la quiebra a través del síndico celebra un contrato por el cual transfiere la explotación de la empresa a la cooperativa, es aquella y no la masa, a través de la actuación del funcionario, quien asume tanto la gestión como el riesgo empresario.

Se evita así para la quiebra la generación de gastos de conservación y justicia en los términos del art. 240 LCQ, y los frutos que se generen a consecuencia del negocio celebrado serán para la cooperativa como gerenciadora del emprendimiento.

La norma modificada establece además que: 1. la garantía exigible a la cooperativa para llevar adelante la contratación podrá satisfacerse en todo o en parte con las acreencias que sus asociados decidan afectar de modo voluntario, en audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra y con intervención del sindicato; y 2. el síndico debe fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales -como funcionario de la quiebra tendrá a su cargo ejercer un contralor en la prosecución de la explotación que se lleve a cabo-.

Con referencia al primero de los puntos, es dable señalar, que los trabajadores que escojan esta modalidad no precisamente deben garantizar con sus créditos el pasivo que la utilización del inmueble, instalaciones y maquinarias generen. Por tal motivo, el tribunal y la sindicatura pueden solicitar que con el contrato de locación se agregue un plan de trabajo o plan de negocios que permita realizar un seguimiento de la locación para, de esta forma, evitar pasivos o perjuicio a los bienes que integran el activo falencial. Si se verificara que la cooperativa es inviable económicamente en cuanto a la realización del negocio, o que su continuidad no es conveniente económicamente para la cooperativa poniendo en peligro el patrimonio falencial como prenda común de los acreedores, el tribunal puede disponer el cese inmediato de la locación y la enajenación del establecimiento en los términos del art. 205 LCQ.

³⁴ FERRO, Carlos Alberto. (2011). " Locación del establecimiento y continuación de la explotación de la empresa en quiebra bajo la ley Nº 26.684. Soluciones jurisprudenciales locales". Publicado en La Ley Gran Cuyo (noviembre, 2011).

La garantía con los créditos privilegiados de los acreedores laborales que voluntariamente dispusieran implica que, si la cooperativa no cumple con el pago del canon locativo, no paga los seguros, daña los bienes o no restituye en tiempo, estos créditos se verán afectados a la reparación del daño o del incumplimiento.

Conforme se puede observar en el segundo de los puntos mencionados en la norma, siempre será la sindicatura la encargada de elaborar el contrato pertinente y fiscalizará su cumplimiento. Controlará no sólo el estado y conservación de los bienes, sino a la propia cooperativa y su contabilidad en lo pertinente al interés del concurso. El legislador ha procurado que no sorprendan a los órganos concursales posibles situaciones de insolvencia de la cooperativa o fraude cometido por la misma, que terminen repercutiendo en los pasivos de la quiebra.

La ley misma permite emplazar a la cooperativa de trabajo para que en el tiempo que se estime oportuno, rinda cuenta documentada en el expediente de todas aquellas cargas inherentes a su funcionamiento y en especial al cumplimiento en el pago de impuestos y servicios propios de la locación, inclusive el pago de un seguro de incendio que permita asegurar los bienes de posibles daños. Se torna indispensable entonces, el trabajo de la sindicatura de contralor en el cumplimiento de las condiciones contractuales y que la cooperativa cumpla con las cargas impuestas en la sentencia, bajo apercibimiento de cese de la explotación y enajenación del establecimiento. El contrato de locación queda a cargo del órgano sindical y subordinado a autorización judicial. El contrato puede ser resuelto ante el incumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo este ser denunciado en el expediente en la forma estipulada con vista a la cooperativa y posterior resolución judicial.

La restitución de todos o parte de los bienes sujetos a la locación, sea por vencimiento del plazo legal o por la resolución del contrato, habilita de forma inmediata a la realización de todos los activos falenciales afectados al contrato, no siendo necesario iniciar juicio de desalojo alguno.

Aquellos activos que no fueron de interés para la cooperativa y por lo tanto no formaron parte del contrato de locación, deberán ser enajenados en la forma que la sindicatura considere apropiada en los términos del art. 203,204 y 205 LCQ.

En su momento la doctrina se había hecho cargo de comparar las derivaciones del encuadre legal que se formule a la continuación de la explotación pretendida por la cooperativa de trabajo por esta vía. Así, han fundamentado Aquino y Villoldo³⁵ la conveniencia de aplicar este mecanismo frente a la continuación "clásica" desempeñada por el síndico, señalando que: "...las utilidades que genere la cooperativa en el marco de un contrato suscripto con la quiebra resultarán de su propiedad; en

³⁵ AQUINO, Mariano J.; VILLOLDO, J. Marcelo, "La continuación de la explotación por las cooperativas de trabajo: luces y sombras de su regulación y su aplicación", p. 1385.

cambio, en la continuación del art. 190 LC, las utilidades resultan sujetas a desapoderamiento e ingresan al acervo concursal. Asimismo, si quien adquiere el activo no es la cooperativa, el mayor valor que se genere por el hecho de conservarlos en explotación corresponde a la quiebra; esta solución, que se da por la aplicación del art. 186 LC, genera muchas dudas si la continuación por parte de la cooperativa de trabajo se enmarca en el art. 190 LC".

Ante esta última reforma nos encontramos con autores doctrinarios que poseen distintas miradas acerca de la misma. Por ejemplo, Gerbaudo considera positiva la reforma ya que acoge de una manera expresa una alternativa que antes era utilizada en la práctica, aunque no estuviese prevista en el texto de la ley. Del mismo modo, Casadío Martínez señala que la reforma "recepta el criterio actual bajo cuyo paraguas continuaban las actividades las cooperativas de trabajadores, aunque a veces todo fuera simbólico: simbólico el canon locativo, simbólica la continuación"³⁶.

Raspall, considera que "el instituto de la locación solo será requerido por los trabajadores para hacer uso de algunos bienes de la empresa, en los casos en que los mismos analicen razonadamente que la continuación sea inviable o, como ha venido ocurriendo antes de la reforma, que los jueces no exijan garantía a la cooperativa de trabajadores y el contrato de locación solo disponga el control por parte del síndico sobre el cuidado de los bienes, su mantenimiento, la contratación de seguros suficientes y el pago de las primas, así como disponer de facultades resolutorias en caso de incumplimiento o violación a las previsiones contractuales que se vinculan con la tutela de los bienes desapoderados"³⁷.

Gerbaudo cita a Gebhardt³⁸, quien sostiene que es "el añadido quizás más original", el hecho de requerir la constitución de la garantía que los trabajadores decidan afectar voluntariamente sus créditos; y a tal efecto deberán presentar su consentimiento en audiencia ante el juez y con intervención de la asociación sindical legitimada. Es una carga de la cooperativa de trabajo citar a la asociación y en caso de que esta no concurra no se deriva ninguna consecuencia jurídica de la falta de comparecencia a la audiencia. Solo basta con que se cumpla con la citación.

Carlos Alberto Ferro³⁹, considera que: "La ventaja de esta alternativa de conservación de activo falencial está en la proximidad e inmediatez de la custodia y cuidado de los bienes a enajenarse por los trabajadores, sin que implique un costo o desembolso de fondos inmediato por parte de la masa de acreedores, que en muchos casos no se tiene. Se evitaría de esta manera, entre otros aspectos:

³⁶CASADÍO MARTÍNEZ, 2011 en Gerbaudo La reforma concursal. Ley 26.684. Tercera Parte

³⁷ RASPALL, Miguel A. (2012). "La ley 26.684 y la eficiencia de las reformas para los trabajadores".

Libro de ponencias del VIII Congreso Argentino de Derecho Concursal y VI Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia, Comisión 4- Subtema A . Tucumán. Editorial Astrea

³⁸ GERBAUDO, Germán, "La reforma concursal. Ley 26.684. Tercera Parte", en Microjuris, 02-09-2011.

³⁹ FERRO, Carlos Alberto. Ob. Cit.

el pago de seguro contra incendio, mantenimiento de los servicios en general, la vigilancia privada de los bienes, intertanto se resuelve la forma de liquidación, a su vez que permitiría el ingreso de fondos líquidos provenientes de la locación misma del inmueble o de los establecimientos que así se disponga, que servirán en lo inmediato para sufragar los gastos que resulten necesarios para el devenir del proceso facilitando la disponibilidad de fondos a la sindicatura".

5.2. Continuación Inmediata.

La continuación inmediata de la empresa en quiebra tiene como objeto evitar un daño grave a los acreedores y al patrimonio al interrumpirse el ciclo productivo, con la incorporación de otra finalidad consistente en la conservación de la fuente de trabajo.

Existen dos alternativas para la continuidad:

- a) Por medio del síndico conforme lo establecido en la Ley 24.522.-
- b) Los trabajadores pueden solicitar al síndico o al juez, organizados en cooperativas o aun en formación, continuar con la explotación para proteger sus fuentes de trabajo.

Es de notarse la aparición de la Cooperativa de trabajo desde el momento mismo de la quiebra, en virtud de este precepto normativo, inmediatamente decretada la quiebra pueden los trabajadores de la fallida, agrupados, pedir la continuación.

Conforme al texto de la Ley de Concursos y Quiebras si la continuidad es dispuesta por el síndico, opera en forma inmediata por su decisión, debiéndolo comunicar al juez del concurso dentro de las (24) horas de efectuada la continuación, quedando a merced de lo que éste disponga, pues el juez puede resolver hacer cesar la explotación o disponer las medidas pertinentes para que la explotación pueda llevarse a cabo⁴⁰.

Si la continuidad es solicitada, por las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales organizados en cooperativa incluso en formación, al síndico, deberá ser dicho síndico quien disponga la continuación -o no aceptación de la solicitud- luego de constatar:

- a) Que se ha cumplido con el requisito de que la solicitud este formulada por las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales;
- b) Que dichos trabajadores o acreedores se encuentren organizados en una cooperativa, incluso en formación.

⁴⁰ Ley de Concursos y Quiebras, Sección II, Continuación de la explotación de la empresa, Continuación inmediata, Art.189.

Si es solicitada por las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales directamente al juez, debido a que el síndico aún no se hubiere hecho de sus funciones, será el juez de la quiebra quien disponga en forma inmediata dicha continuación -o no acepte la solicitud- luego de constatar:

- a) Que se ha cumplido con el requisito de que la solicitud esté formulada por las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, según cierta doctrina la Ley no parece ser clara al reunir dos tipos de trabajadores distintos en una misma categoría. Se interroga sobre qué ocurriría en el caso de que concurran acreedores laborales (por ejemplo trabajadores cesanteados) junto con el personal en actividad⁴¹, la jurisprudencia ha dado una respuesta, al rechazar la solicitud de una cooperativa conformada por extrabajadores, con fundamento en que “Los dos tercios a que alude el art, 189 de la LCQ deben computarse respecto de trabajadores en actividad, pues, a ellos les interesa mantener la fuente de trabajo y son quienes continúan en funciones luego de decretada la quiebra”⁴² (más adelante arrojaremos otros comentarios respecto a la “controvertida” disposición que se replica de manera similar en el art. 190 LCQ);
- b) Que dicho trabajadores o acreedores se encuentren organizados en una cooperativa, incluso en formación;
- c) Que la solicitud sea formulada dentro del periodo comprendido entre la fecha de la sentencia de quiebra y hasta (5) los cinco días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento respecto del cual se pretenda la continuación de la explotación, o de la jurisdicción de la concursada si se trata de una empresa sin establecimiento especial o particular.

Para el caso de que la solicitud sea formulada por una cooperativa en formación, ésta deberá regularizar su situación en un plazo de (40) días, plazo que puede extenderse si existiesen razones de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan el cometido. Pero para ello hará falta una resolución del juez de concurso.

La reforma no ha suprimido la facultad de disponer el cese de la explotación, continua a disposición del juez de la causa sino se observan los presupuestos habilitantes para la continuación⁴³. Pero también se desprende la facultad otorgada al juez para disponer oficiosamente (es decir, aun

⁴¹ CASADÍO MARTÍNEZ Claudio A, “Aproximación al nuevo escenario concursal”. Breve comentario a la Ley 26.684. Semanario Jurídico no. 1823, septiembre, 2011, p. 341-348.

⁴² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, “Ticafin S.A. s/ quiebra s/ incidente de realización de bienes s/ incidente de apelación”, La Ley Online, AR/JUR/38806/2013, 28/06/2013.

⁴³ CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio A, “Aproximación al nuevo escenario concursal”. Breve comentario a la Ley 26.684. La Ley, Año 2011.

cuando la cooperativa no lo solicite, ni el síndico lo considere procedente) la continuación de la explotación si advierte configuradas las mismas circunstancias descriptas en la norma que habilitan la prosecución inmediata de la actividad.

Ahora bien, aun cuando se resuelva la continuación inmediata de la explotación, el síndico debe presentar el informe del art. 190 LCQ, justamente para que el juez resuelva definitivamente sobre si mantiene la empresa en marcha.

Hay que tener en consideración que la explotación inmediata de la empresa es de carácter “provisorio” ya que requiere que se disponga la continuación definitiva a través del trámite común para todos los procesos, y así perdurar hasta la venta de la empresa.

En un análisis integral, resulta evidente que la continuación inmediata es una modalidad que se articula a la alternativa del art. 190 LCQ por el informe sindical y finalmente por la resolución judicial que fija las pautas de la explotación.

5.3. Continuación ordinaria (definitiva). Propuesta del Síndico.

Como quedó dicho, en el régimen legal vigente actualmente el instituto de la continuación de la actividad de la empresa en quiebra deja de ser visto como una excepción.

De allí que también en el nuevo art. 190 LCQ se elimina la palabra "excepcionalmente". Es que el objetivo central de la modificación en materia de continuación empresaria es potenciar la posibilidad de que la cooperativa de trabajo la lleve adelante.

Se abandona así el criterio excluyente de la tutela del interés de los acreedores, que, hasta la sanción de la reforma que analizamos, revelaba una nítida alineación ideológica⁴⁴.

El artículo en comentario mantiene en lo formal el texto incorporado en el año 2002 a través de la ley 25.589, que prevé la presentación por parte del síndico de un minucioso informe sobre la posibilidad de proseguir con la actividad empresaria.

Antes de avanzar, resulta interesante observar la legitimación y el computo de las mayorías plasmado en la norma.

De conformidad con el artículo 190 LQC a los fines de la continuación se tomará en consideración el pedido formal de “los trabajadores en relación de dependencia que representen las

⁴⁴ IGLESIAS, José A., "La filosofía de la ley de concursos y quiebras", LA LEY, 1995-E -1188. Citado por TÉVEZ, Alejandra N. "La cooperativa de trabajo como continuadora de la empresa en quiebra" LA LEY 25/07/2011, 25/07/2011, 1 - LA LEY2011-D, 959. AR/DOC/2372/2011.

dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo”.

La norma legitima a dependientes y acreedores laborales, pero su redacción plantea el interrogante respecto del cómputo para lograr la mayoría, y si ésta pudiera lograrse de manera distinta para unos y otros legitimados.

Desde la doctrina se han intentado diversas interpretaciones. Arnoldo Kleidermacher⁴⁵ considera que “la norma debería señalar al personal en actividad, y, a los acreedores laborales, para sumar a la continuidad laboral toda, puesto que el texto no ayuda y la única situación en que se facilitaría la decisión es si está todo el personal en actividad o todos despedidos, pues si no es así, esto puede dar lugar a mezclas caprichosas como por ejemplo, sumar dos tercios de los que están en actividad y un tercio de los despedidos, que son aquellos considerados como acreedores laborales”. Esta postura es compartida por Di Tullio, Macagno, Chiavassa.

Señala Rubín, que “no es posible, a tenor de la literalidad del texto de la norma introducida, conocer cómo se calculan esos dos tercios”.

Vítolo sostiene, que en la reforma en general se plantean situaciones complejas que no tienen respuesta en el texto legal, como sucede en particular en este punto en análisis, en el que si la petición proviene tanto de trabajadores como de acreedores laborales, la solución correcta sería que la mayoría requerida por la ley solo necesita ser conformada en uno de los grupos y no en ambos y agrega otra solución, para el caso de conformarse dos cooperativas, una de trabajadores y otra de acreedores laborales, la prioridad la tendrá la conformada por los trabajadores, dado que uno de los propósitos centrales perseguidos por la norma es la conservación de la fuente de trabajo y no, -en este mecanismo específico- la protección de los créditos laborales⁴⁶.

Junyent Bas entiende que una correcta lectura de la norma legitima a los trabajadores de la empresa en los términos del art. 196 LCQ, “o sea, a todos aquellos que a la fecha de la declaración de quiebra se encontraran en relación de dependencia, como así también permite que otros trabajadores que hubieran cesado en la relación laboral se incorporen a la cooperativa de trabajo, y de este modo, se reúnan en la continuación de la explotación de la empresa”⁴⁷.

⁴⁵ KLEIDERMACHER, Arnoldo, La nueva continuación de la explotación de la empresa, en AAVV, Emergencia crediticia y reforma al régimen concursal argentino (Buenos Aires, Ad-Hoc, 2002) pág.131.

⁴⁶ VITOLLO, Daniel R. ob. Cit. Pág. 235.

⁴⁷ JUNYENT BAS, Francisco, Sobre espejos de colores y argucias legales: la necesidad de una interpretación solidaria. Las cooperativas de trabajo en el proceso concursal, en “Publicaciones”, de la Universidad Notarial Argentina Virtual, pág. 15.

En el mismo sentido, se ha sostenido no encontrar que, ante el texto de la ley -trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales- pueda suscitarse duda respecto a que la norma legal, pese a su poco precisa redacción, pueda ser interpretada de otra forma que referida a los trabajadores que, al momento de decretarse la quiebra de la empresa se encontraban en relación de dependencia con ella, y a los que habiendo cesado en tal condición hayan obtenido la correspondiente verificación de su crédito en dicho carácter⁴⁸.

“Una postura conciliadora ha sostenido que le juez concursal podrá encontrar a partir de una combinación de modalidades, los números y el porcentual necesarios para tener por acreditados los recaudos previstos a los fines del cómputo de las mayorías y a los efectos de posibilitar la continuación empresarial”⁴⁹.

Otro aspecto es la situación en “que queda el tercio restante de empleados en actividad y/o acreedores laborales que no votaron, o que lo hicieron por la negativa en cuanto a continuar la empresa en quiebra con cooperativa de trabajo. Se cree que estos trabajadores no pueden ser sometidos y obligados a ingresar a la cooperativa, desde un punto de vista legal y otro práctico”⁵⁰.

El aspecto jurídico, como dice Kleidermacher⁵¹, “de encontrarnos frente a una sociedad forzosa podrían ponerse en duda parámetros constitucionales”.

En cuanto al segundo aspecto, el práctico, es “inconveniente obligar a los trabajadores disidentes a integrar la cooperativa ya que ello podría traer aparejadas dificultades a la hora de administrar [...] la continuación de la explotación”⁵².

Continuando con el análisis de la modificación del art.190 LCQ, éste, agrega la obligación de la Cooperativa de presentar, en el plazo de (20) días desde el pedido formal de continuidad, un proyecto de continuidad de explotación de la empresa y proyección económica de su actividad bajo esa forma de organización. Es plausible la exigencia legal de la presentación de un "proyecto de explotación" que avale la seriedad del pedido que formule la cooperativa. Resulta de trascendental importancia este plan de empresa pues corresponderá que allí, con miras a la superación de la crisis

⁴⁸ conforme TROPEANO, Darío, «Quiebra, cooperativa de trabajo y continuidad de la empresa: un espejo de color brilla en el horizonte», Rev. La Ley, 2002-E-, 870; Villoldo, Juan M., «La continuación de la explotación de la fallida bajo la forma de una cooperativa de trabajo», citado por Junyent Bas

⁴⁹ BORETTO, Mauricio, Tutela de la fuente de trabajo durante la continuación de la empresa en la quiebra: la cooperativa de trabajo. Una propuesta “razonable” aunque no “milagrosa” del legislador en el marco de la emergencia económica, en “Revista de derecho privado y comunitario”, N° 1(Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2003 pág. 299.

⁵⁰ BORETTO, Mauricio, ob. cit., pág. 301.

⁵¹ KLEIDERMACHER, Arnoldo, ob. cit., pág. 142.

⁵² BORETTO, Mauricio, ob. cit., pág. 302.

patrimonial o económica, la entidad explique cómo llevará a cabo la recuperación, con qué medios y a través de qué medidas.

Del proyecto, se dará traslado al síndico para que, en el plazo de cinco días, se expida emitiendo posteriormente el informe previsto originariamente en la norma; la viabilidad de la empresa es el presupuesto fundante que justifica la continuación de la explotación, aun cuando lógicamente se requiera de su reorganización para tornarla eficaz.

El informe del síndico se expide sobre la posibilidad de continuar la actividad de la fallida por la quiebra o por la Cooperativa de Trabajo. Dos son los sujetos y dos las finalidades del nuevo texto normativo; por un lado, la venta de la empresa en marcha a un mejor valor para la quiebra (finalidad primordial que tuvo la ley) y por otro lado la posibilidad de adquisición de los trabajadores agrupados en Cooperativas de Trabajo.

El síndico debe expedirse sobre un conjunto de aspectos precisos vinculados a:

- a) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento;
- b) La ventaja que resulta para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;
- c) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;
- d) El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;
- e) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;
- f) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;
- g) Los colaboradores que necesitara para la administración de la explotación;
- h) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

Cuando el síndico aconsejara la continuación, esta opinión debe estar fundada consistentemente y ser acompañada por un plan de explotación y presupuesto de recursos. Los ocho incisos del art. 190 LCQ son exhaustivos al efecto. Lo que ha de tenerse presente es que el plazo de explotación previsto no debe exceder el tiempo necesario para la liquidación de los bienes (cómo empresa en marcha art. 191 inc. 2, y 217, LCQ)⁵³.

Posteriormente a la presentación del informe del síndico que prevé el art. 190 LCQ y emitida su opinión respecto al proyecto de explotación presentado por la cooperativa de trabajo -si hubiera

⁵³ ROULLION, Alfredo A., "Régimen de Concursos Y Quiebras", 17 Edición, Astrea. Pág. 329.

existido la solicitud de continuación formulada por ésta- el juez de la quiebra deberá evaluar entre dos posibilidades:

- a) por un lado, si dispone o no la continuación de la explotación y en caso afirmativo,
- b) si la continuación estará en cabeza del síndico o de la Cooperativa de trabajo.

Se agrega ahora que, en caso de disidencia o duda de la continuación de la empresa por parte de los trabajadores, así lo establece la Ley, pero debería referirse a la Cooperativa de trabajo⁵⁴, el juez puede convocar una audiencia en presencia del síndico y a los intervinientes en la articulación con toda la prueba que intente valerse. Entre los intervinientes que indica la norma está el síndico, la Cooperativa de trabajo y también los integrantes del comité de acreedores y terceros interesados que observen o impugnen esa forma de continuidad.

En efecto, ante la carencia de regulación específica y en uso de facultades que les son propias (art. 274 LCQ), no fueron pocos los casos en que distintos magistrados optaron por llevar adelante ese tipo de convocatorias con presencia del síndico, el presidente del consejo de administración de la cooperativa y los acreedores que, en su caso, hubieren sido parte en la incidencia; ello con el objeto obtener elementos que pueden resultar útiles a la hora de emitir pronunciamiento sobre la continuación de la explotación.

El sentido por el cual se establece esta audiencia es cotejar las opiniones de los interesados y formar un juicio de valor respecto de la posibilidad cierta de continuación de la explotación y a cargo de quien (síndico o cooperativa).

Otro aspecto, aunque de menor entidad, que la norma incorpora concierne al contenido del informe que debe presentar el síndico al juzgado dentro del plazo de veinte días de haber aceptado el cargo respectivo. Tras disponer el inc. 1 su obligación de opinar sobre "la posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos", la norma reformada agrega ahora la frase "salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento". Se intenta favorecer una vez más, aun a costa de generar más deudas a la quiebra -las mínimas necesarias-, la posibilidad de continuación empresarial. Ello partiendo de la base de que resulta altamente improbable que la continuidad pueda desarrollarse sin asumir la quiebra obligación alguna, siquiera mínima.

Finalmente, el art. 190 LCQ también faculta al juez, en el marco de las facultades del artículo 274 LCQ, a, de manera fundada, extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la

⁵⁴ VITOLLO, Daniel R., "Manual de Concursos y Quiebras", Editorial Estudio, Bs As, 2016. Pág. 237.

empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.

5.4. Resolución Judicial.

La autorización para continuar con la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez en los siguientes casos:

- a) sí de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización;
- b) sí se interrumpiera un ciclo de producción que pudiere concluirse;
- c) en aquellos casos en que lo estime viable económicamente; o
- d) en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra⁵⁵.

Debe tenerse en cuenta que estos supuestos enunciados por la norma no se vinculan ni se condicionan entre sí, por lo que dándose cualquiera de ellos, separadamente, el juez de la quiebra puede resolver la continuación.

La decisión favorable a la continuación empresarial debe pronunciarse cuando estuviesen reunidos los presupuestos de excepcionalidad del art. 191⁵⁶.

Considerando la reforma que establece la Ley 26.684, desde un punto de vista teleológico, podemos decir que el instituto de la continuación de la empresa deja de ser un recurso de excepción para ser un modo más de tramitación del procedimiento liquidativo en la quiebra y a su vez de protección de las fuentes de trabajo.

Se incorpora una novedad trascendente para la evaluación continuativa: ya no solo se atiende a la disminución del valor de los bienes, sino que se estima la viabilidad económica de la decisión y el resguardo de la fuente de trabajo⁵⁷.

El texto de la LCQ establece que el juez en su autorización debe pronunciarse por lo menos sobre:

- 1) el plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;

⁵⁵ Ley de Concursos y Quiebras, Sección II, Continuación de la explotación de la empresa, Autorización de la continuación. Art. 191.

⁵⁶ ROULLION, Alfredo A., ob. cit. Pág. 331.

⁵⁷ GEBHARDT, Marcelo, "La reforma concursal sobre cooperativas de trabajo", La Ley, 2011.

- 2) el plazo por el que continuará la explotación; a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa, y este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada;
- 3) la cantidad y calificación profesional del personal que continuara afectado a la explotación;
- 4) los bienes que pueden emplearse;
- 5) La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;
- 6) Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos, y
- 7) El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador o la cooperativa de trabajo⁵⁸.

Es de fundamental importancia señalar la correlación entre el art. 191 y el art. 190 LCQ según el cual el juez podrá fundadamente extender los plazos previstos en la ley para la continuidad de la empresa, siempre en la medida de lo razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha art. 190 LCQ.

Con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 26.684 el plazo para la resolución por la cual el juez resuelva la continuación de la explotación no podía exceder del necesario para la enajenación de la empresa, es decir que cualquier continuación que se dispusiera debía ser funcional al objetivo principal que era la enajenación de la empresa. Recordemos que antes de la reforma la continuidad de la explotación tenía carácter excepcional.

En el régimen de la ley 24.522 el término de la continuación no podía superar el tiempo necesario para la liquidación de los bienes del activo falencial, como empresa en marcha, en el caso. Como ha señalado Rouillon, para el legislador del año 1995 ese plazo era "inexorable y muy breve: arts. 191, inc. 2 y 217 de la LCQ".

Así, el art. 191 LCQ, ahora reemplazado, establecía que el juez debía pronunciarse expresamente en su resolución sobre el plazo de la continuidad de la explotación, que no podía exceder del necesario para la enajenación de la empresa, aun cuando podía ser prorrogado por una sola vez por resolución fundada.

La norma modificada, en cambio, dispone ahora que, a fin de expedirse sobre aquel término, el juez tomará en cuenta "el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa o establecimiento"; pero sin quedar sujeto a él, como ocurría en el texto legal anterior. La nueva

⁵⁸ Ley de Concursos y Quiebras, Sección II, Continuación de la explotación de la empresa, Autorización de la continuación. Art. 191.

redacción del art. 191 LCQ campea con el art. 217 LCQ, ya que permite ampliar el plazo de cuatro meses para la enajenación a resultas de la continuación.

No obstante, esta flexibilización de los plazos, es evidente que la continuidad no puede ser dispuesta indefinidamente. Es que el juez no se encuentra facultado a prorrogar ilimitadamente la continuación de la explotación, que, en esencia, constituye una administración temporaria de los bienes del activo. La solución contraria iría en contra de la finalidad propia de todo procedimiento de quiebra⁵⁹.

La resolución del juez deberá dictarla dentro de los (10) días posteriores a la presentación del informe del síndico conforme lo dispone el texto actual, que además ha introducido una variante significativa para el caso en que la resolución judicial sea en rechazo de la continuación de la explotación, ya que ha incluido la legitimación en el recurso de apelación a la Cooperativa de Trabajo, además, claro está, de la legitimación del síndico.

También lo notorio en la reforma es el efecto en la apelación, ya que anteriormente se otorgaba sólo al síndico y con efecto devolutivo, no está demás aclarar que este efecto hace que la resolución judicial se mantenga vigente, lo que hoy en día ha cambiado, ya que la apelación se concede al síndico y a la cooperativa, en relación y con efecto suspensivo.

Como se ha dicho, ahora la apelación al rechazo de la continuidad tendrá efecto suspensivo, lo que en la práctica podrá significar no solo que la Alzada, revea la decisión del a quo, sino también mantener la continuación inmediata (art. 189) hasta tanto aquella resuelva⁶⁰.

Según Gerbaudo, la "doctrina cree que el cambio de efecto del recurso es una forma más de aseverar que la regla hoy es la continuación. Si el juez entiende que no están dadas las condiciones para que esta se lleve a cabo y así lo dispone en su resolución, igualmente deberá proseguirse con la continuación inmediata dado que la resolución del juez es suspensiva.

Casadío Martínez⁶¹, expresa lo siguiente: "antes sosteníamos que el efecto "no suspensivo" de la apelación tenía por fin hacer prevalecer la opinión del juez por sobre el síndico, con lo cual no continuarían las actividades. Hoy parecería, reiteramos parecería, que pretende continuarse con la explotación aunque el juez no estuviera de acuerdo".

Otra cuestión agregada por la reforma, dado que ahora la continuación de la explotación puede ser llevada a cabo por la cooperativa de trabajo, en el inc. 7 de la norma en comentario la incluye

⁵⁹: TÉVEZ, Alejandra N., "Continuación de la empresa, cooperativas de trabajo y facultades del juez concursal. Algunos apuntes sobre las últimas modificaciones al art. 190 de la ley de quiebras", cit. en nota 4.

⁶⁰ TROPEANO, Darío, ob. Cit. Nota 133.

⁶¹ CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio A. ob. Cit.

como posible proveedora de informes que pudiera el juez requerirle. Se prevé así que, en la autorización respectiva, el juez fijará el tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador o la cooperativa de trabajo.

5.5. Obligación de asistencia técnica por parte del Estado para las cooperativas.

La incorporación del art. 191 bis LCQ establece que el Estado deberá brindar a las cooperativas la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios.

Se trata de una medida de fomento para asistir a las cooperativas de trabajo en la continuación de la explotación. Lamentablemente no deja de ser una expresión declamativa, dado que no identifica la norma el alcance y contenido exacto de la obligación de asistencia, ni determina los organismos competentes para ello⁶².

Este articulado carece de connotación y de efectos concursales. Solo expresa un deber que el propio Estado ha de satisfacer⁶³.

No se advierte el fundamento de esta incorporación. Es que la asistencia que pueda proveer el Estado sea técnica, en orden a lo previsto por la norma; sea económica, a través de subsidios u otras ayudas, no requiere de la inclusión de norma alguna en la ley de concursos y quiebras, que debe regular otras cuestiones. Ello, obviamente, sin perjuicio de lo que pudiere ser dispuesto desde los organismos competentes sobre el particular y, en su caso, por la vía administrativa correspondiente.

La financiación promovida, que surge ausente en la ley⁶⁴, de una empresa insolvente, es un cúmulo de deficiencias, amortizaciones, falta de tecnología, aplicación de modelos y sobre todo capital de trabajo. Se trata de la gran asignatura pendiente para la reactivación de las empresas concursadas o las quebradas continuadas en cooperativas de trabajo. Es de esperar que el mismo Estado cumpla con la directriz de los legisladores⁶⁵.

Puedo decir que esta disposición normativa se empalma con los beneficios del art. 48 bis, que facilitan la adquisición de la empresa en la etapa preventiva, pero al decir de la doctrina lo que ha quedado incompleto en el articulado son los mecanismos de financiación para promover la continuidad de la fallida, en manos de una cooperativa.

⁶² VITOLLO, Daniel R. ob. Cit. Pág. 239.

⁶³ ROULLION, Alfredo A. ob. Cit. Pág. 331.

⁶⁴ DASSO, Ariel A., "La reforma de la Ley de Concursos y Quiebras según Ley 26.684/2011 -la observable constitucionalidad del cromdown cooperativo" -La Ley 23/06/2011.

⁶⁵ CASADÍO MARTINEZ, Claudio Alfredo, ob. Cit. Año 2011.

5.6. Régimen de Administración.

El régimen aplicable a la continuidad de la actividad empresarial post quiebra atiende a las facultades que ostenta quien la lleve adelante: El síndico (solo o juntamente con el coadministrador en su caso designado), en la continuidad "tradicional" o "clásica"; y la cooperativa de trabajo, en la "nueva" continuidad ahora diseñada.

Conforme el nuevo régimen de administración de la empresa, según Ley 26.684, cuando se haya dispuesto la continuación de la explotación en caso de quiebra, el síndico, el coadministrador o la cooperativa, según sea el caso, actuaran conforme lo establece el art. 192 LCQ.

En su primer inciso se establece que el síndico, coadministrador o la cooperativa de trabajo tienen facultades para realizar sin autorización judicial, todos los actos ordinarios de administración que correspondan con la explotación, todo ello siempre que no haya restricciones establecidas por el juez de la quiebra en la resolución judicial que autoriza la continuación.

En el segundo inciso se hace referencia a los actos que exceden de la administración ordinaria, no se pueden realizar libremente, en este caso si el síndico, coadministrador o la cooperativa de trabajo pretenden su realización, deben solicitar autorización judicial, que conforme el texto legal sólo será otorgable en caso de necesidad y urgencia evidente. “El reputado otorgamiento de garantías especiales que fueran indispensables para asegurar la continuidad de la explotación, es reputado acto extraordinario de administración”⁶⁶.

En el tercer inciso se hace mención del pasivo que se pudiera generar con la continuación de la actividad empresarial posterior a la quiebra, contraídas por los responsables de la explotación, pero solo en referencia al síndico y al coadministrador (no respecto a la cooperativa de trabajo -ver infra-); la norma establece el carácter de crédito contra el concurso con el rango preferencial de los gastos de conservación y justicia (art. 240 LCQ), esto se explica porque la administración que lleva el síndico es una administración de la quiebra y entonces quien contrate con él están en realidad contratando con la quiebra.

En el cuarto inciso la Ley plasma como solución para el caso de que se produjere la extinción o revocación de la quiebra, que el deudor asuma de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación se trate del síndico o coadministrador (no respecto a la cooperativa de trabajo -ver infra-).

⁶⁶ ROULLION, Alfredo A. ob. Cit. Pág. 332.

En el quinto y último inciso nos encontramos, que la ley afirma, que no pueden disponerse los bienes afectados a privilegios especiales que corresponden a deudas del fallido, las cuales son anteriores a la quiebra, a menos que antes se desinteresara al acreedor privilegiado o se sustituya el bien, asiento del privilegio, por otro de valor equivalente.

Concluyendo con el análisis del art. 192 LCQ en materia de régimen aplicable a la administración y obligaciones contraídas durante la explotación, debo destacar que la reforma introducida por la Ley 26.684 produjo una alteración, pues como se mencionó -supra- como responsables de la explotación, además del síndico y coadministrador se prevé la posibilidad de la continuación a cargo de la cooperativa de trabajo, pero aclarando que no regirá el inciso tercero. Los acreedores beneficiarios de esta preferencia tienen un solo deudor⁶⁷, que es la quiebra (con representación material en los bienes involucrados) y no la Cooperativa de Trabajo que resulta un sujeto ajeno a ella.

Pienso que esta diferencia que establece la ley para el supuesto que sea el "administrador", en un sentido amplio, de la continuación el síndico, por un lado (en cuyo caso, los pasivos generados son de la quiebra); o la cooperativa de trabajo, por el otro (supuesto en el cual las deudas de la entidad son ajenas al concurso), tiene una explicación posible. Y ella es que: en el esquema que preside la continuación a través de la cooperativa de trabajo, la responsabilidad en la explotación le es transferida.

¿Cuál es el significado de esta excepción para la Cooperativa de trabajadores?, pues que las obligaciones legalmente contraídas por la Cooperativa durante el término de continuación no gozan de la preferencia del art 240 (gastos de justicia), beneficio que si tienen los gastos irrogados bajo la continuación del síndico⁶⁸. La generación de esta preferencia por gastos de explotación, conservación y administración es exclusiva para la continuidad económica de la fallida a cargo de la quiebra, lo cual es resultado de la propia lógica de aquella. Estos gastos deben ser realizados en beneficio del conjunto de bienes falimentarios (lo que suele denominarse la masa), tratándose de un beneficio común para los acreedores. Su formación dentro del proceso Universal o con motivo del mismo es un elemento distintivo de ellos por lo que mal podría la Cooperativa de Trabajo generar gastos preferentes con motivo de su propia explotación de la empresa en quiebra. La causación de los mismos entonces responde a la dinámica propia del proceso Universal y no para el caso de la explotación de la empresa por terceros.

⁶⁷ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida., ha dicho que: "se trata de una causa de preferencia entre acreedores de un mismo deudor", Los Privilegios en el Proceso Concursal, Ed. Astrea. Pág. 60.

⁶⁸ TROPEANO Darío, ob. cit. 133.

Siguiendo esta hipótesis, las utilidades o beneficios económicos que genere la cooperativa por su actuación serán de su propiedad. Ello es así, aun cuando ninguna contraprestación se hubiere previsto a favor de la quiebra.

En tales condiciones, si la responsable no es otra que la propia cooperativa, las obligaciones por ella contraídas en este período son suyas y no de la masa. De allí que carezcan de la preferencia del art. 240 de la LCQ, en tanto no son deudas del concurso.

Una parte de la doctrina afirma que hay un vacío legal respecto a que sucede con las deudas que contraiga la cooperativa ante la recuperación de la empresa por su titular originario, ya que es la cooperativa en este caso quien asume el riesgo empresarial, por lo que resulta contradictorio aplicar el criterio del inc. 4 del art. 192 LCQ de que las deudas son asumidas por el fallido recuperado. Consideran que no hay fundamento jurídico para obligar al ex fallido a afrontar esas deudas, ya que, al decir de Junyent Bas, la cooperativa es un tercero a cargo de la explotación, responsable de las obligaciones que contrae⁶⁹.

Otra cuestión que se ha planteado la doctrina es la referente a la gestión empresarial, los medios y los vinculo para ser llevada a cabo.

Junyent Bas⁷⁰ se ha ocupado de esta cuestión estableciendo que, en primer lugar, cabe recordar que el síndico sigue siendo el administrador del patrimonio del concurso o falencia, art. 109 LCQ, y administrador ex lege de la empresa, art. 192 LCQ. Por ello, la inserción de la cooperativa de trabajo implica la actuación de un tercero que habilita una modalidad de gerenciamiento de la empresa que debe articularse convencionalmente mediante alguna modalidad contractual en atención al silencio normativo.

La cuestión es entonces articular la gestión empresarial entre la sindicatura y la cooperativa de trabajo otorgando a ésta última la conducción de los negocios sociales y dejando a aquella la labor de contralor y vigilancia. En esta línea, la figura de la locación de la hacienda empresarial fue propuesta por la doctrina y concretamente Rubín⁷¹ expresó que en épocas de descapitalización constituye una alternativa que permite reflotar una actividad productiva dentro de parámetros de razonabilidad.

⁶⁹ JUNYENT BAS, Francisco, "Ley de Concursos y Quiebras", 3ª edición, T.2, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011. Pág. 418.

⁷⁰ JUNYENT BAS ob. cit. Pág. 15.

⁷¹ RUBÍN, Miguel. Continuación de la actividad empresarial en la quiebra, Bs.As., Ad hoc, 1991, Pág. 106. Citado por JUNYENT BAS ob. Cit. Pág. 15.

A su vez, Stempels⁷² entiende que la vinculación jurídica entre la empresa quebrada y la cooperativa de trabajo puede llevarse a cabo mediante el contrato de colaboración empresaria como instrumento técnico de vinculación jurídica.

Lo real y cierto es que las vías de contratación mediante la colaboración empresaria o la locación de la hacienda comercial son alternativas idóneas para establecer la vinculación jurídica entre la quebrada y la cooperativa de trabajo.

5.7. Cesación Anticipada.

“Cuando la continuación de la explotación empresarial es deficitaria, el pasivo falencial aumenta, lo que ha de redundar en el casi seguro incremento de la habitual insuficiencia de activos de las quiebras liquidativas. Esto es evidentemente perjudicial para los acreedores (sin privilegio especial) del fallido, pues han de ver reducido el porcentaje usualmente pobre de su cuota de distribución⁷³”. El mencionado art. 192 -in fine- LCQ mantiene la redacción anterior en la cual el juez, aún otorgada la autorización para la continuación de la explotación, puede ponerle fin, antes del vencimiento del plazo, si la explotación resultare deficitaria o perjudicare a los acreedores, se mantiene la directriz de éstos últimos sobre el resultado económico de la quiebra. La resolución judicial de hacer cesar la explotación empresarial es inapelable conforme el art. 273 inc. 3 LCQ.

5.8. Contratos de Locación.

El art. 193 LCQ establece una excepción a las reglas generales de la locación de inmuebles previstas en el art. 157 LCQ en caso de quiebra, ya que determina el mantenimiento para cualquier contrato de locación (en el que el fallido hubiese sido locatario) de bienes relacionados con el establecimiento, si la continuación del contrato fuera imprescindible para la liquidación del establecimiento como unidad o de la empresa en funcionamiento. Esta regla hace que prevalezca la continuación contractual por sobre los pactos en contrario, al establecer la nulidad de cláusulas que dispongan la resolución del contrato de locación por la declaración de quiebra. Seguidamente el art. 194 LCQ establece que las cuestiones que pueda promover el locador respecto de la locación no pueden impedir el curso de la explotación de la empresa debiéndose considerar esas circunstancias en las bases pertinentes. Así, por ejemplo, esto abarca las controversias que pueden darse alrededor del estado de conservación de los bienes, el plazo de duración del contrato, las garantías, etc. Por esta razón, como mecanismo para proteger los derechos de terceros, la ley exige que las posibles

⁷² STEMPELS, Hugo. Ponencia presentada al XXXVI encuentro de institutos de derecho comercial colegio de abogados de la provincia de Bs. As. Mar del Plata 5 y 6 de diciembre de 2002. Citado por JUNYENT BAS ob. Cit. Pág. 16.

⁷³ ROULLION, Alfredo A. ob. cit. Pág. 333.

controversias en torno a la locación deben darse a conocer en las bases de venta, así el adquirente tendrá conocimiento de éstas al adquirir la empresa en marcha.

5.9. Hipoteca y prenda frente a la continuación de la empresa.

Antes de analizar el importante, y tan cuestionado, cambio que la ley 26.684 le ha imprimido al art. 195 LCQ es dable considerar la regla en materia concursal que consagra el vencimiento anticipado de las obligaciones del fallido pendientes de plazo, las cuales se consideran vencidas en la fecha de la sentencia de quiebra (art. 128 párr. 1 LCQ). Dentro de esta disposición se encuentran contenidos los créditos con garantías reales, cuyos titulares pueden pedir la realización anticipada del bien gravado, en virtud del concurso especial, que puede promoverse sin necesidad de que tanto el crédito como la garantía, estén reconocidos por sentencia judicial firme (art. 126 párr. 2 y 209 LCQ).

Antes de la reforma introducida en la Ley 24.522 por la Ley 26.684, en los casos en que se hubiere dispuesto la continuación de la explotación de la empresa, los acreedores hipotecarios y prendarios no podían utilizar los derechos mencionados -supra-, es decir solicitar la realización de los bienes gravados, y la promoción del concurso especial en dos supuestos:

- a) Cuando los créditos no se hallaban vencidos a la fecha de la declaración en quiebra, y
- b) Si el síndico satisfacía las obligaciones posteriores en tiempo debido.

Esta norma no admitía pacto en contrario y declaraba expresamente nulo cualquier pacto tendiente a eludir la disposición legal.

Con la reforma el cambio es significativo ya que por una parte se restringe la limitación a aquellos bienes necesarios para la explotación y por otro lado modifica algunos supuestos en los cuales los acreedores hipotecarios y prendarios se ven limitados.

Como consecuencia del nuevo régimen legal los acreedores hipotecarios y prendarios no podrán utilizar los derechos anclados en el art. 126 párr. 2 y 209 LCQ sobre los bienes que son necesarios para la explotación, que solo son aplicables en, y durante, la continuación de esta en los siguientes casos:

- a) en el primer apartado se mantiene el criterio de la Ley 24.522, ya que establece que en el curso de la continuación de la actividad empresarial posquiebra, no se puede ejecutar anticipadamente por medio de concurso especial los créditos hipotecarios o prendarios que tenían plazo pendiente a la fecha de declaración de quiebra, en tal caso estos acreedores tienen los siguientes derechos:

- 1) derecho a percibir del síndico los importes de las obligaciones que fueren venciendo después de la quiebra;
 - 2) si no se les paga lo adeudado o se dispone el cese de la explotación, pueden promover el concurso especial.
- b) en este segundo apartado se establece que los créditos hipotecarios o prendarios que se hallaban vencidos a la fecha de la declaración de quiebra no pueden ejecutarse anticipadamente mediante concurso especial, mientras no cuenten con resolución judicial firme que reconozca el crédito y la garantía real. Aquí es notoria la tutela de la nueva norma a diferencia de lo comentado -supra- respecto de la falta de necesidad de firmeza en la sentencia que reconozca el crédito y la garantía, ya que las acciones hipotecarias y prendarias no podrán realizarse, si la verificación del crédito que privilegian no está firme.
- c) el último apartado señala los casos en los que acreedor hipotecario o prendario presten conformidad a la suspensión de la ejecución anticipada de su crédito.

La Ley establece la nulidad de aquellos pactos en contrario a las disposiciones de los supuestos mencionados en los apartados: a) y b).

Finalmente, la reforma ha introducido un párrafo disponiendo que sólo cuando la cooperativa de trabajo está a cargo de la continuidad de la explotación, y a pedido de ella, el juez de la quiebra puede suspender una o varias ejecuciones de créditos con garantía hipotecaria o prendaria por un plazo de hasta dos años. Este plazo debería contarse a partir de la fecha en que el respectivo acreedor quedo habilitado, en el caso, para requerir la ejecución de su crédito con garantía hipotecaria o prendaria⁷⁴.

Respecto a este apartado, hay quienes creen que dos años es mucho tiempo. Y, para peor, la norma no especifica cuál es el punto de partida del cómputo del plazo en cuestión, lo que puede llevar a pensar que el mismo principia el día en que es decidida judicialmente la suspensión de la ejecución.

Se estima imposible fijar un término de suspensión que pueda reputarse "razonable" atendiendo, por ejemplo, al ciclo productivo de la empresa que resulta de por sí variable según el caso de que se trate, afirmando que hubiera sido más prudente establecer como plazo máximo el de un año calendario.

En cualquier caso, es indudable que el supuesto de suspensión de las ejecuciones prendarias y/o hipotecarias mediando oposición de los titulares de los créditos respectivos debe ser interpretado

⁷⁴ ROULLION Alfredo A. ob. Cit. Pág. 336.

muy cuidadosamente, por involucrar una postergación del derecho de cobro anticipado otorgado por la ley a tales acreedores.

De allí que la situación que se configure en el supuesto en que aquéllos no conformen el pedido de la cooperativa, deberá ser especialmente ponderada por los jueces al momento de resolver cada caso concreto, en función de las circunstancias planteadas. Cabrá tener en cuenta así, por ejemplo, el mayor valor que la continuación de la actividad pueda imprimir a la empresa con el consiguiente beneficio para estos acreedores, para la oportunidad de procederse a su venta en marcha, como modo de equilibrar los intereses contrapuestos, y armonizar el derecho de cobrar rápido con el de cobrar del mejor modo posible⁷⁵.

También se infieren posturas netamente opuestas al sostenerse que, sería ingenuo no pensar que el sistema implica restricciones temporales tan severas que desvanecen o hacen decaer fuertemente el viejo concepto de que las garantías hipotecarias y prendarias constituían un importante refugio protectorio para los prestamistas de última instancia. Al ocurrir esto, es dable pensar que el crédito empresario tendrá también una correlativa caída⁷⁶.

Gerbaudo sostiene que "La disposición consagra una «franquicia» desmedida a favor de la cooperativa de trabajadores y que resulta excesivamente desproporcionada con respecto a la suspensión de remates y medidas precautorias prevista por el art. 24 de la LCQ en el supuesto de concurso preventivo".

Es interesante destacar, que el art. 195 LCQ no contiene vía recursiva alguna. De modo que, si el juez hizo lugar a la suspensión solicitada por la cooperativa de trabajo, el acreedor hipotecario o prendario no tendrá instancia recursiva alguna para revisar lo resuelto sea en cuanto a la suspensión misma como al plazo por la cual se acordó.

Es conveniente también señalar que esta prerrogativa solo se le confiere a la cooperativa de trabajo. No existe igual alternativa cuando la continuación de la explotación es llevada a cabo por la sindicatura.

Atacando el agregado del último párrafo, se ha sostenido, que lo controvertido de la reforma en este acápite es indudable. En primer lugar, se castiga al acreedor diligente, aquel que al prestar su crédito lo aseguró con los mayores recaudos previstos en la legislación vigente. En segundo lugar, parece cuanto menos riesgosa la factibilidad de la ejecución hipotecaria o prendaria transcurridos los

⁷⁵ TEVEZ, Alejandra N. La cooperativa de trabajo como continuadora de la empresa en quiebra LA LEY 25/07/2011, 25/07/2011, 1 - LA LEY2011-D, 959 AR/DOC/2372/2011 Pág., 12.

⁷⁶ GEBHARDT, Marcelo, La reforma concursal sobre cooperativas de trabajo, Publicado en: LA LEY 06/07/2011, 1Enfoques 2011 (julio), 60-IMP 2011-8. Pág., 135.

dos años previstos por la norma. La dificultad de control por parte del síndico, la pérdida de valor de muebles e inmuebles por su mal e incluso buen uso y, la fácil sustracción de los muebles, harán del recupero del crédito con garantía real una proeza irrealizable⁷⁷.

Desde mi humilde punto vista, considero, que existe un aparente perjuicio para los acreedores con garantía real, y digo aparente en el sentido de potencial, ya que no puede señalarse que haya un desmedro efectivo del derecho del acreedor hipotecario o prendario, pues, en última instancia, conforme reza en el último párrafo el art. 190 LCQ estableciendo la palabra “podrá”, será siempre el tribunal concursal el que deberá decidir sobre el sentido y el alcance de la eventual suspensión de la ejecución. Lo que no puedo negar es el carácter conflictivo que se plantea en la nueva redacción de la norma, he notado, que ha venido a revolucionar todo el régimen de preferencias vigente, no sólo en materia concursal sino en la totalidad del ordenamiento jurídico, pues ningún crédito podrá primar frente a la naciente cooperativa laboral.

5.10. Efectos de la quiebra en los contratos de trabajo durante la continuación a cargo de la cooperativa.

Para analizar este punto, es conveniente comenzar teniendo en cuenta lo que dispone el anteriormente mencionado art. 190 LCQ respecto a que, el término de la continuidad de la explotación, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho de nuevas indemnizaciones laborales. Hay que tomar en cuenta, que en las normas que regulan la relación cooperativa, no existe relación laboral alguna que pueda dar derecho a una indemnización por despido respecto del asociado, justamente por su carácter de tal.

La ley 26.684 subsana un error incurrido por el legislador, que al modificar por medio de la Ley 25.589, la LCQ en su art. 190, no corrigió la disposición contenida en el art. 196 LCQ; ahora se agrega un párrafo al final, que establece, que no será aplicable el régimen propio del art. 196 LCQ para la reconducción parcial del contrato de trabajo y la percepción de haberes si la actividad no se reinicia, en el caso de que la continuidad de la explotación estuviera a cargo de una cooperativa de trabajadores.

Para poder entender el impacto de la reforma en este punto, estimo procedente analizar el antes y el después de la reconducción parcial del contrato de trabajo.

El art. 196 de la ley 24.522 en su redacción originaria establecía lo siguiente:

⁷⁷ MICONI, Florencia y GARCIA MONA, Susana La Reforma a la LCQ por la ley 26.684: cooperativismo y revolución tecnológica. Tu Espacio Jurídico / 17 marzo, 2015. Pág. 9.

"La quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el término de sesenta días corridos.

Vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto a la fecha de declaración en quiebra y los créditos que deriven de él se pueden verificar conforme con lo dispuesto en los arts. 241, inc. 2 y 246, inc. 1.

Si dentro de ese término se decide la continuación de la explotación, se considerará que se reconduce parcialmente el contrato de trabajo con derecho por parte del trabajador de solicitar verificación de los rubros indemnizatorios devengados. Los que se devenguen durante el período de continuación de la explotación se adicionarán a éstos. Aun cuando no se reinicie efectivamente la labor, los dependientes tienen derecho a percibir sus haberes".

De acuerdo con la norma, la quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el término de sesenta días corridos y sin que se devenguen salarios durante tal plazo por falta de contraprestación. Vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto a la fecha de la declaración en quiebra y los créditos que deriven de él pueden ser objeto de verificación.

En cambio, si dentro del término de sesenta días corridos se decide la continuación, se produce, aclaramos, en el sistema diseñado por la Ley 24.522 la reconducción parcial de tales contratos, con derecho por parte del trabajador de solicitar verificación de los rubros indemnizatorios devengados⁷⁸.

El sentido de la dualidad "suspensión vs. disolución" del contrato de trabajo tiene por objeto preservar el vínculo laboral ante la posibilidad de que sea dispuesta la continuidad de la empresa⁷⁹. Así porque, en caso contrario, la disolución inmediata conspiraría contra la aplicación de aquel instituto.

⁷⁸ En este punto, la terminología de la norma ha sido criticada por la doctrina. Señalan Lorente y Maza que si se establece que la quiebra no importa disolución o extinción del contrato de trabajo, sino su mera suspensión por sesenta días corridos, no se alcanza a comprender por qué el texto dispone que si dentro de ese plazo se decide continuar con la explotación, el contrato se reconduce parcialmente. Destacan asimismo que la "reconducción" del contrato tiene sentido sólo cuando éste ha concluido, lo cual contradice el texto del art. 196. Sostienen que la interpretación que cabe asignar al instituto es la siguiente: "a. No hay reconducción, sino un cambio contractual. Los contratos de trabajo que siguen vigentes en la continuación de la explotación de la actividad de la fallida dejan de ser por tiempo indeterminado, para mutar en contratos de trabajo a plazo fijo; b. La referencia a que la reconducción es "parcial" significa que no todos los contratos de trabajo continúan, sino sólo aquellos que el síndico elija. De allí que del total de contratos que unían al fallido con sus empleados, parcialmente continúen en vigencia aquellos que queden ligados a la actividad empresarial posquiebra" (MAZA, Alberto J., LORENTE, Javier A., "Créditos laborales en los concursos", 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 2000, p. 179). Citado por TÉVEZ, Alejandra N. "La cooperativa de trabajo como continuadora de la empresa en quiebra" LA LEY 25/07/2011, 25/07/2011, 1 - LA LEY 2011-D, 959. AR/DOC/2372/2011.

⁷⁹ RIVERA, Julio C., "Cuestiones laborales en la ley de concursos" cit., p. 139.

La nueva ley determina que el sistema así estructurado se mantiene exclusivamente cuando la continuación de la actividad empresarial es desempeñada por el síndico o el coadministrador designado. Tal el modo "clásico" diseñado en nuestro régimen concursal antes de la reforma que estamos analizando.

Si, en cambio, la "continuadora" es la cooperativa de trabajo, de acuerdo con el mecanismo ahora previsto, aquel sistema deviene inaplicable.

De allí que de acuerdo con la Ley 26.684 se ha agregado al art. 196 el siguiente párrafo final:

"No será de aplicación el párrafo anterior para el caso de que la continuidad de la explotación sea a cargo de una cooperativa de trabajadores o cooperativa de trabajo".

Como señale al principio, la reforma se limita a establecer, que si quien lleva adelante la continuidad de las actividades es la cooperativa, no opera la reconducción parcial de los contratos de trabajo ni tampoco el aumento de las indemnizaciones devengadas.

Completo el análisis de la reforma introducida por la Ley 26.684, comparándolo con las disposiciones anteriores, en referencia a la selección del personal y la asunción, por parte del adquirente de la empresa "continuada", de los contratos de trabajo vigentes.

El primero de los ítems lo hallamos en el art. 197 LCQ. En el supuesto de continuación de la actividad empresarial diseñado hasta ahora en el régimen concursal corresponde al síndico, bajo su responsabilidad y en el plazo de diez días corridos contados a partir de la resolución que autoriza la continuación, resolver el despido de aquellos dependientes que deben cesar definitivamente en sus puestos de trabajo.

Tal selección de personal debe ser efectuada con el objeto de reorganizar las tareas, teniendo en cuenta el plan de explotación acompañado oportunamente y la resolución a que hace referencia el art. 191 inc. 3° LCQ.

Así surge de lo dispuesto por el art. 197 de la ley 24.522, cuyo texto mantiene la ley 26.684 - con el agregado de un párrafo final, como se verá: "(Elección del personal). Resuelta la continuación de la empresa, el síndico debe decidir, dentro de los diez días corridos a partir de la resolución respectiva, qué dependientes deben cesar definitivamente ante la reorganización de las tareas.

En ese caso se deben respetar las normas comunes y los dependientes despedidos tienen derecho a verificación en la quiebra. Los que continúan en sus funciones también pueden solicitar verificación de sus acreencias. Para todos los efectos legales se considera que la cesación de la relación laboral se ha producido por quiebra".

Sin embargo, esta selección del personal que debe cesar definitivamente en su relación de dependencia en caso de decidir el juez la continuación de la explotación, no se aplica si es la cooperativa la que lleva adelante la prosecución de la actividad.

En efecto, la ley 26.684 ha aditado al art. 197 el siguiente último párrafo:

"No será de aplicación el presente artículo en los casos de continuidad de la explotación a cargo de una cooperativa de trabajadores o sujeto de derecho constituido por trabajadores de la fallida".

Entiendo, que si es la cooperativa la que lleva adelante la continuación de la explotación, la empresa se registrá, en cuanto a su funcionamiento interno, por la regulación propia de tal figura jurídica. Deviene por ende inaplicable en tales supuestos la previsión del art. 197 en su redacción originaria en cuanto a la elección del personal de la empresa a desempeñarse en la etapa de la continuidad. En efecto, el síndico no puede "despedir" trabajadores, como sí puede hacerlo en la continuación "tradicional" o "clásica", si es la cooperativa la que se encuentra a cargo del gerenciamiento de la empresa. En definitiva, es aquélla la nueva "responsable" de la situación laboral de los asociados.

El segundo de los ítems lo encontramos en el art. 199 LCQ, pero me resulta interesante, antes de analizar la reforma, señalar lo acontecido previamente.

Bajo el antiguo régimen de la Ley 19.551 el adquirente de la empresa era considerado sucesor del fallido en las relaciones laborales. La misma solución fluía de la Ley de Contrato de Trabajo. Se decía que la finalidad de esta solución era mantener la fuente de trabajo y la continuidad de las relaciones laborales.

A pesar de las buenas intenciones de los anteriores legisladores, en la práctica esta norma se convirtió en un modo de desalentar a posibles adquirentes de la empresa, debido a la dificultad para calcular las contingencias laborales, así como para la imposibilidad de elegir al personal más idóneo, es la cooperativa la que se encuentra a cargo del gerenciamiento de la empresa. En definitiva, es aquélla la nueva "responsable" de la situación laboral de los asociados⁸⁰.

Consecuentemente, la Ley 24.522 -en el año 1995- cambio sustancialmente el criterio de la anterior legislación, el artículo 199 de la ley 24.522 establecía, en efecto, lo siguiente: "(Obligaciones laborales del adquirente de la empresa): El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado, no es considerado sucesor del fallido y del concurso respecto de todos los contratos

⁸⁰ VITOLLO, Daniel R. ob. Cit. Pág. 243.

laborales existentes a la fecha de la transferencia. Los importes adeudados a los dependientes por el fallido o por el concurso, los de carácter indemnizatorio y los derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con causa u origen anterior a la enajenación, serán objeto de verificación o pago en el concurso, quedando liberado el adquirente respecto de los mismos."

Así, el sistema se estructuraba con relación a los dependientes de la fallida del siguiente modo, una vez producida la compra de la empresa en marcha: 1. Aquéllos veían extinguido su contrato de trabajo (art. 197 LCQ); 2. nada podían reclamar al adquirente por las deudas anteriores, debiendo cobrar "en moneda de quiebra"; y 3. si habían continuado prestando servicios en la empresa, su antigüedad no era reconocida (arts. 196 a 199 LCQ), percibiendo sus créditos anteriores también "en moneda de quiebra".

La nueva ley modifica este esquema estableciendo expresamente que el adquirente de una empresa "continuada" por la cooperativa de trabajo debe asumir los contratos laborales vigentes en ese período.

Así lo dispone el art. 199 según ley 26.684: "Obligaciones laborales del adquirente de la empresa. El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado sólo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este período. En consecuencia, no es sucesor del fallido sino en ese concepto y los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso.

En caso de que la adquirente sea la cooperativa de trabajo, deberá estarse al régimen de la Ley N° 20.337".

Se trata de ese modo de proteger a los asociados de la cooperativa que han contribuido a sostener la empresa en marcha en el período de la continuidad.

La responsabilidad del comprador de la empresa por las deudas laborales es por ello limitada: sólo responde por aquellas generadas en la continuación, pues las anteriores se encuentran a cargo de la quiebra.

En el párrafo final establece el artículo reformado que si quien adquiere es la misma cooperativa de trabajo que intervino en la continuación, cabrá estar al régimen previsto por la ley de cooperativas 20.337.

La previsión obedece al hecho de que en ese tipo de entidades no hay "contrato de trabajo" que pueda seguir vinculando a quienes antes se encontraban en relación de dependencia. Es que la cooperativa de trabajo es una entidad formada por trabajadores que se asocian con la finalidad de obtener ocupación o mantenerla. Así, el cumplimiento de tareas constituye en ellas el uso que los

socios hacen de la estructura jurídica común, a la vez que un aporte necesario para su sostén; y la dación de trabajo es el servicio que la cooperativa presta a sus asociados, ya que en caso contrario aquélla carecería de objeto⁸¹. Cuando la cooperativa de trabajo sea la adquirente se aplicarán las reglas de la ley 20.337, o sea que los créditos de esos trabajadores ingresarán a la cooperativa como aportes de capital.

Resalto, que el trabajador ya no será amparado por la ley 20.744. No hay que olvidar que dicho empleado dejará de ser tal, para pasar a ser un asociado de la cooperativa dueña. En rigor, en las cooperativas de trabajo el socio se comporta como un trabajador, pero, no lo es, porque la empresa por cuya cuenta presta los servicios no es ajena.

En esta línea, el art. 27 de la LCT. se refiere a aquellos casos en que la prestación de trabajo personal es escindible de la categoría de socio. En las cooperativas de trabajo la situación es distinta a lo previsto en la norma laboral, pues, el cumplimiento de tareas constituye precisamente el uso que los socios hacen de la estructura jurídica común. En consecuencia, las compensaciones que cobran los trabajadores cooperativos corresponden al cobro ya sea de utilidades o retornos de conformidad a la ley 20.337.

La calidad de socio de una cooperativa de trabajo es incompatible con la de trabajador dependiente, salvo, que se trate de empleados que no invisten dicho carácter. Así se ha dicho que quien es socio de la cooperativa de trabajo, presta servicios como acto cooperativo y este socio que lo es por el hecho de trabajar en la cooperativa, nunca puede, a la vez, ser empleado de ella⁸².

En efecto, la cooperativa es un sujeto distinto de la quebrada, o sea, un tercero que se hace cargo del gerenciamiento de la empresa y, por ende, es la nueva responsable de la situación laboral de sus empleados. En esta línea, cabe recordar, que en las cooperativas de trabajo son los propios asociados los que democráticamente ejercen el gobierno y la administración de su empresa y no corresponde asimilar, por tanto, la subordinación que caracteriza el contrato de trabajo con la obligación del socio cooperativo de acatar las instrucciones necesarias del ordenamiento interno requeridas para el cabal cumplimiento del trabajo conjunto.

⁸¹ Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 07/03/1980, "Maffeis, Luis M. c. Cooperativa de Trabajo de Explotación de Coches Comedores del Ferrocarril Nacional Urquiza Ltda."; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 30/06/1980, "Muro Francisco H. c. Industria Metalúrgica Plástica Argentina Coop. Ltda. De Trabajo y Consumo", DT, 1980,1167; íd. sala III, 20/07/2001, "Guerrero Sergio A. c. Castellini, Walter O. y otros", DT, 2002-A, 508.

⁸² SARDEGNA. Ley de contrato de trabajo comentada, Editorial Universidad, pág. 111. Citado por JUNTENT BAS, Francisco ob. cit. Pág. 20.

De allí que la jurisprudencia y la doctrina hayan reconocido, de modo mayoritario, la naturaleza jurídica asociativa del vínculo que se establece entre la cooperativa de trabajo y sus integrantes⁸³.

Es por todo lo que se ha mencionado que la ley falencial ha integrado a su texto el último párrafo, ordenando que, en caso de adquisición por parte de la Cooperativa de Trabajo, el régimen imperante sea la LEY DE COOPERATIVAS.

6. EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS.

Las empresas que prestan servicios públicos considerados éstos últimos para Marienhoff, como toda actividad de la administración pública o de los particulares o administrados que tienda a satisfacer necesidades o intereses de carácter general, que en caso de actividades de particulares o administrados, requiere control de la autoridad estatal; o también como “actividad desarrollada por entidades estatales o por su delegación, que tiene por finalidad satisfacer necesidades individuales de importancia colectiva, mediante prestaciones materiales en especie, periódicas y sistemáticas, que constituyen el objeto esencial de una concreta relación jurídica con el administrado, y asegurada por las normas y principios que tienden a dar prerrogativas de derecho público a quien la cumple para permitirle la mejor satisfacción de las necesidades colectivas”⁸⁴; tienen un régimen diferenciado en la Ley 24.522 en el art. 189 segundo párrafo con intervención del Estado.

La ley ha otorgado especial atención a las empresas que explotan servicios públicos imprescindibles, tomando en cuenta que hoy en día muchos de esos servicios son prestados por empresas privadas, que como tales pueden ser declaradas en quiebra.

⁸³ Afirma CRACOGNA, no obstante, que todavía existe algún resabio que sostiene que esta relación tiene carácter laboral: "Esta conclusión superficial —observa— obedece a que no se advierten las notas esenciales que caracterizan el vínculo jurídico que se establece entre la cooperativa y sus asociados.... no se dan, en la relación... las notas de subordinación técnica (pues todos los asociados determinan sus condiciones de trabajo), jurídica (los mismos asociados son los dueños de la empresa) y económica (los asociados comparten el riesgo económico) que caracterizan al vínculo laboral. Por el contrario, resulta evidente que se trata de una relación asociativa incompatible con dicho vínculo" (CRACOGNA, Dante A., "Acerca de la cooperativa de trabajo y la relación con sus asociados", RDCO, 2007, pp. 430 y 431; en el mismo sentido: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, 7/02/1997, "Fernández Rodolfo c. Cooperativa de Trabajo Seguridad Integral Ltda. s. despido", ficha 000001444 de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; cfr. en el mismo sentido: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, 23/02/2000, "Figueroa, Abel David c. Cooperativa de Trabajo Sila Ltda. y otros s. despido", ficha 000005652 de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Citado por TÉVEZ, Alejandra N. "La cooperativa de trabajo como continuadora de la empresa en quiebra" LA LEY 25/07/2011, 25/07/2011, 1 - LA LEY 2011-D, 959. AR/DOC/2372/2011.

⁸⁴ FARRANDO, Ismael y otros, "Manual de Derecho Administrativo", Editorial Depalma, Buenos Aires, 2000, pág. 406.

Se privilegia la continuidad en estos casos⁸⁵, debido a que el cese o finalización generaría daños que podrían ser irremediables a sectores importantes de la sociedad⁸⁶. La continuación empresarial después de declarada la quiebra deja de ser excepcional y se convierte en regla.

El servicio público debe prestarse en forma continua, por ser tal y por afectar el interés público, debe ser presentado de manera que satisfaga las necesidades que tiene que cubrir, por ejemplo las prestaciones materiales como suministro de energía, agua corriente, líneas telefónicas, etc.; debe prestarse con regularidad, lo que significa conforme a las reglas, normas y condiciones que hayan sido preestablecidas para ese fin⁸⁷, además debe ser general y obligatorio, lo que implica el reconocimiento de que todos los habitantes tienen el derecho al servicio con arreglo a la ley de él y sus reglamentos.

El texto normativo⁸⁸ establece que, a diferencia de lo que ocurre con el resto de las actividades empresarias, si la fallida (sociedad del Estado o de capitales privados) presta servicios públicos, la continuación inmediata de la explotación es la regla⁸⁹. Debe tenerse en cuenta que la ley habla de empresas “imprescindibles”, que son las que prestan servicios públicos en condiciones monopólicas o bien que no pueden ser inmediatamente sustituidas por otras empresas.

Tratándose de estos servicios públicos imprescindibles, se puede notar claramente, como el ordenamiento concursal privilegia la continuidad por encima del interés de los acreedores, es por eso que la segunda parte del art. 189 de la LCQ funciona de la siguiente forma:

- a) tratándose de un quebrado que explota un servicio público imprescindible, debe disponerse la continuación inmediata de la explotación;
- b) el juez debe hacer saber la quiebra al concedente o a quien corresponda;
- c) se sigue el trámite ordinario previsto por la ley, es decir, la presentación del informe del art. 190 y resolución del juez sobre la continuidad o no de la explotación;
- d) si se decide la no continuidad se hace saber al concedente;
- e) la cesación efectiva no puede disponerse sino pasados treinta días desde ésta última comunicación. Este plazo se encuentra previsto a fines de que la autoridad administrativa pueda disponer lo necesario para asegurar la continuidad del servicio público comprometido. La autoridad administrativa competente es la que otorga la concesión. en

⁸⁵ RIVERA, Julio César: Institución de Derecho concursal, Tomo II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1997, pág. 102

⁸⁶ ROULLION, Adolfo A.N.: Régimen de concursos y quiebras, 9 Edición, Astrea, B.S.A., 2000, pág. 262.

⁸⁷ CASSAGNE, Juan Carlos – Derecho Administrativo I. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1997.

⁸⁸ Ley de Concursos y Quiebras, Sección II, Continuación de la explotación de la empresa, Empresas que prestan servicios públicos. Art. 189.

⁸⁹ ROULLION Alfredo A. ob. Cit. Pág. 326.

los demás casos, la autoridad administrativa pertinente es el organismo de control de la actividad que desarrolle el deudor caído en quiebra⁹⁰.

- f) Las disposiciones que pueda adoptar la autoridad concedente no afectan a la quiebra, por lo que las obligaciones que se asuman debido a esas medidas son ajenas al concurso.

7. MAS VOCES EN CONTRA QUE A FAVOR DE LA REFORMA.

Algunos autores se han expresado a favor de esta reforma, como Francisco Junyent Bas, incluso en el concurso preventivo como Eduardo A. Teplitzchi⁹¹. Otros han considerado a esta opción como inapropiada como Lidia Vaiser y Dante Cracogna⁹², y hasta portadora de un sesgo discriminatorio de toda forma de organización que no sea una cooperativa de trabajo⁹³.

Para autores como Junyent Bas, “resulta plausible que el legislador introduzca en el derecho concursal normas que tiendan a procurar un desarrollo armónico de la población y que procure mantener estable una fuente de ingresos mediante la reactivación [...] de empresas viables, evitando su liquidación”.

Uno de los autores de la ley concursal, Daniel R. Vítolo⁹⁴, afirmó que del principio de conservación de la empresa se ha delineado una nueva conceptualización del mismo, que denominó como el de “la conservación de la empresa económicamente viable”.

En la actualidad toda la doctrina es conteste en defender la supervivencia de las empresas “viables económicamente” y de “utilidad social”.

⁹⁰ RIVERA, Julio Cesar-ROITMAN, Horacio-VITOLLO, Daniel, “Concursos y Quiebras. Ley 24.522”. t. 2. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 1995. Pág. 307.

⁹¹ TEPLITZCHI, Eduardo A., “Posibilidad de dictar la continuación de la explotación de la empresa a cargo de las cooperativas de trabajo: el caso de abandono y/o inactividad del deudor en el concurso preventivo”, ponencia presentada en las IXas Jornadas del Instituto de Derecho Comercial de la República Argentina, Comodoro Rivadavia, 5 y 6 de septiembre de 2002.

⁹² VAISER, Lidia, “Los proyectos de reforma a la ley concursal y el nuevo mito de la empresa inmortal”, L.L. del 09/05/2011; Cracogna, Dante, “Cramdown y cooperativas”, J.A. 2000-I-711.

⁹³ ESCANDELL, José, “Las cooperativas de trabajo en la ley de quiebras”. “Visión crítica de la reforma proyectada”, E.D. 212-771.

⁹⁴ VÍTOLO, Daniel. Efectos del acuerdo homologado y salvataje, Dos reformas sustanciales al régimen concursal, Derecho y Empresa, Rosario, Universidad Austral, 1995, pág. 91.; citado por JUNYENT BAS, Francisco, Sobre espejos de colores y argucias legales: la necesidad de una interpretación solidaria. Las cooperativas de trabajo en el proceso concursal, en “Publicaciones”, de la Universidad Notarial Argentina Virtual, Pág. 4

Ahora bien, esta preocupación de conservar la empresa debe tener presente su incidencia en beneficio de la economía en general, de la comunidad en la que se injerta, la protección de los acreedores y también su relevancia como fuente de trabajo para los dependientes⁹⁵.

En una palabra, no se trata de dividirse entre “continuistas” y “no continuistas”, como alguna vez recordara Rubín⁹⁶, sino de analizar en qué casos se está frente a una empresa viable, aspecto que requiere de una judicatura que revise la situación del mercado donde opera la empresa y su significación sociocultural para la comunidad toda.

En esta inteligencia, no puede negarse la labor desplegada por los trabajadores en muchas empresas fallidas que ha conducido a resultados de notable recuperación.⁹⁷

No se escapan los inconvenientes que produce la convergencia de los principios de solidaridad y ayuda mutua de la cooperativa, y la ausencia de un fin lucrativo, característica ésta última de las sociedades comerciales, todo lo cual pareciera tornar inviable “la mercantilización” de la cooperativa de trabajo, art. 6 de la ley 20.337.

Ahora bien, no se trata de “comercializar” a las cooperativas, sino por el contrario, de “solidarizar” la actividad empresaria, tal como sucede en otro tipo de cooperativas, ya sea de consumo, construcción de viviendas, etc.

En esta línea, la capacidad de las cooperativas es amplia siempre que su naturaleza no quede desvirtuada en su accionar y las habilita para prestar servicios a terceros no asociados, o sea, conducir la gestión empresaria.⁹⁸

Se destacan de manera favorable ciertos puntos de la reforma:

“Se articula la legitimación de los asalariados, asociados como cooperativa de trabajo, para gestionar la explotación de la empresa en la quiebra de la empresa”.

“Se otorga a los trabajadores [...] el derecho de licitar o comprar la empresa compensando sus créditos privilegiados y pactando la modalidad para el pago del precio”.

Se “habilita la venta directa siempre que la cooperativa sea la continuadora de la explotación y no resulten convenientes la licitación o la subasta de la empresa en marcha por la naturaleza de la explotación o la frustración de las otras modalidades liquidativas”⁹⁹.

⁹⁵ Di Paolo Hnos. SA. Juzgado Nacional en lo comercial nro. 13, ED. 101, 290. 29/12/1981

⁹⁶ RUBÍN, Miguel. Continuación de la actividad empresaria en la quiebra, Bs.As., Ad hoc, 1991, Pág. 26

⁹⁷ JUNYENT BAS, Francisco Ob. Cit. Pág. 4

⁹⁸ JUNYENT BAS, Francisco Ob. Cit. Pág. 6

⁹⁹ JUNYENT BAS, Francisco. Una historia sin fin. Otra vez sobre la reforma de la ley concursal en materia de

Junyent Bas¹⁰⁰, interpreta que, en un esquema macroeconómico, las cooperativas no buscan suprimir el capital, sino otorgar poder directivo a los trabajadores brindando sustento al mantenimiento de fuentes de trabajo, mediante la reducción de los costos de producción y manteniendo alejada de la marginalidad social a un importante grupo de personas que de otro modo padecerían la miseria de la falta de trabajo.

Dicho de otro modo, las cooperativas de trabajo son aquellas empresas organizadas para la producción de bienes y servicio, en las cuales los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social.

Desde las posturas a favor, que por cierto no son tantas, el resurgimiento del cooperativismo y la defensa de la fuente de trabajo, por encima de los celos que plantea la ley del mercado, significa un aporte que debe ser respaldado y mejorado para que de respuestas concretas a la situación de las empresas en quiebra. Al respecto se ha sostenido: “El crecimiento social y económico de la cooperación reside en la organización del trabajo en interés de quienes lo suministran de tal modo que hoy podemos decir que la cooperativa es, por su naturaleza, una empresa mediante la cual sus asociados procuran para sí la oferta de su trabajo, en forma individual o articulada colectivamente con sus pares, materializando una fuente ocupacional, permanente o eventual, y obteniendo como beneficio patrimonial, un retorno inordinado a la deducción que del precio de sus servicios o bien colocado en el mercado se haga teniendo en cuenta los costos y proporcionalmente a la cantidad y condición en que se haya ocupado la tarea laboral con la entidad o a través de ella”¹⁰¹.

A favor de la preservación de la fuente de trabajo, Darío Tropeano¹⁰² sostiene que “si observamos la finalidad de la continuación empresaria bajo este prisma, veremos que muchos emprendimientos seguirán adelante con la defensa del empleo existente e inclusive generando una nueva actividad económica”.

En esta línea, “las cooperativas de trabajo constituyen una realidad en todo el mundo occidental y pueden citarse numerosos casos en el ámbito de la construcción, limpieza, vigilancia,

cooperativas de trabajo., en “El Derecho”, pág. 2.

¹⁰⁰ JUNYENT BAS, Francisco. “Análisis exegético de la reforma a la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo”, La Ley, año 2011.

¹⁰¹ JUNYENT BAS, Francisco. El debate sobre las cooperativas de trabajo, V Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia y VII Congreso Argentino de derecho concursal (Mendoza, octubre de 2009) pág. 3.

¹⁰² TROPEANO, Darío, Quiebra. Cooperativa de trabajo y continuidad de la empresa (Buenos Aires, La Ley, 1-82002), citado por PEREYRA, Alicia Susana, La continuación de la explotación de la empresa en la quiebra y los trabajadores organizados en forma de cooperativa, en “Dinámica judicial y acciones en las sociedades y concursos (Buenos Aires, Advocatus, 2007) pág. 193.

panadería, zapatería, etc, en países como Francia, Suiza, entre otros integrantes de la Unión Europea”¹⁰³.

Miguel A. Raspall¹⁰⁴, sostiene: "El instituto de la continuación inmediata se muestra eficiente al interés de los trabajadores, porque pueden evitar el cierre de la empresa preservando el empleo, a la espera de que el juez se expida sobre la continuación común a todos los procesos (continuación definitiva), interín organizarse y también ir preparando el plan de explotación que les exige el art. 190. La ley, como en estos supuestos, no le requiere a la cooperativa de trabajo que garantice a la quiebra por el uso de los bienes. De modo que, excepto que el juez lo requiera de su propia creación en resguardo de los bienes de la quiebra afectados a la continuación, los trabajadores no deben poner los créditos que tengan contra la quiebra, en garantía de la continuación".

Entre las posturas críticas a la reforma, se sostiene que la mayor dificultad que enfrentan las cooperativas de trabajadores, no son de índole legal sino financiera. Por eso, como apunta Bertossi, buena parte de esos emprendimientos, aunque contaron con subsidios estatales, resultaron insalvables¹⁰⁵.

Cracogna¹⁰⁶, señala otras dificultades que nacen de la naturaleza misma de las cooperativas de trabajo:

a) Según la ley 25877 los socios de las cooperativas de trabajo no son dependientes de tales entidades, pero, llegado el caso, podrían ser considerados dependientes del tercero que los contrata.

b) Las cooperativas, en principio, tienen por objeto "organizar y prestar servicios" a sus asociados (art. 2 párr. 1º, art. 8 inc. 6º ley 20337); no están pensadas, como las sociedades mercantiles, para comercializar bienes y servicios con terceros.

c) El saludable propósito de transformar a los trabajadores en empresarios a través de cooperativas de trabajo también tropieza con lo previsto por el art. 17 Ley 20337 (conc. con el art. 2 inc. 2º del mismo ordenamiento) que establece que el ingreso a las cooperativas es libre, conformando lo que se ha dado en llamar el principio de "puertas abiertas"¹⁰⁷.

¹⁰³ FARRÉS, Pablo D.M. Cooperativas de trabajo (Mendoza, Ediciones Jurídicas de Cuyo, 2000) citado por JUNYENT BAS, Francisco, El debate sobre las cooperativas de trabajo, V Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia y VII Congreso Argentino de derecho concursal (Mendoza, octubre de 2009) pág. 8.

¹⁰⁴ RASPALL, Miguel A. ob.cit.

¹⁰⁵ BERTOSI, Roberto F. "¿Reforma a la ley de quiebras? (Preservación y continuidad cooperativa [?] de las empresas)", E.D. 234-814.

¹⁰⁶ CRACOGNA, Dante. "Cramdown y cooperativas", J.A. 2000-I-711.

¹⁰⁷ JUNYENT BAS, Francisco. "Globalizar la solidaridad" "Las cooperativas de trabajo son una alternativa viable en el proceso concursal", en la obra colectiva titulada "Derecho Comercial y de los Negocios", tº I, cap. II, ed. UNBA, 2007.

Para Rubín, la continuación de la actividad de la empresa fallida puede tener lugar tanto en la oportunidad del art. 189 LCQ (es decir, con criterio casi cautelar), como en la del art. 190 LCQ. En ambos casos las normas se refieren a la posibilidad de que los negocios sean conducidos por el síndico (con o sin coadministrador) o por un tercero.

No obstante, las sucesivas leyes de reforma, en lugar de regular separadamente la figura de continuación a cargo del síndico de la que es confiada a un tercero fueron cambiando y agregando textos a las disposiciones preexistentes, sin demasiada preocupación por la concordancia entre los nuevos enunciados y los subsistentes, generando no pocas confusiones.

El Dr. Gerbaudo, también en una postura crítica, manifestó que “siendo la continuación de la actividad empresaria un instituto excepcional y de interpretación restrictiva, la continuación a través de la cooperativa de trabajo contradice esa excepcionalidad y la ley 25.589 ha instituido una forma precaria de continuación empresaria que es muy difícil que pueda revertir situaciones de falta de rentabilidad y que sólo producirá un aumento de los costos económicos y sociales”¹⁰⁸.

También en sentido contrario se manifestó Walter Ton¹⁰⁹, “la reforma al art. 190 de la ley 24.522 es inútil y nefasta, no se conjuga con el plexo normativo y es de imposible aplicación”.

Otros de los grandes críticos, es Vítolo¹¹⁰ quien señaló que resulta de difícil comprensión:

a) que uno de los máximos poderes de la República -el Poder Legislativo- sancione una norma legal de tal magnitud y trascendencia, como lo es la ley 26.684, a sabiendas de que dicha norma contiene importantes errores que requieren ser subsanados, en lugar de subsanarlos con anterioridad a la sanción de la ley;

b) que en lugar de enmendar la norma y corregirla, se disponga la tramitación de un proyecto de ley "correctiva" de la misma, con conocimiento de que esa norma defectuosa, y con errores importantes que deben ser subsanados por una ley posterior, igualmente regirá por un tiempo en el país hasta que sea corregida por la ley "correctiva" afectándose la vida y el patrimonio de los ciudadanos por medio de una norma que se sabe errónea; y

¹⁰⁸ GERBAUDO, G. La continuación de la explotación empresaria en quiebra y la cooperativa de trabajadores, Jornadas nacionales, citado por PEREYRA, Alicia Susana, La continuación de la explotación de la empresa en la quiebra y los trabajadores organizados en forma de cooperativa, en “Dinámica judicial y acciones en las sociedades y concursos (Buenos Aires, Advocatus, 2007) pág. 192.

¹⁰⁹ TON, Walter, Reforma al art. 190 de la ley 24.522, Jornadas de derecho concursal (Mendoza, Agosto de 2002) citado por PEREYRA, Alicia Susana, La continuación de la explotación de la empresa en la quiebra y los trabajadores organizados en forma de cooperativa, en “Dinámica judicial y acciones en las sociedades y concursos (Buenos Aires, Advocatus, 2007) pág. 192.

¹¹⁰ VÍTOLO, Daniel Roque. “El Nuevo Art. 48 Bis Incorporado Por La Ley 26.684 Al Régimen Concursal (El Salvataje Cooperativo). Revista Jurídica La Ley Del Lunes 11 De Julio De 2011.

c) que otro de los máximos poderes del Estado, el Poder Ejecutivo Nacional, se enorgullezca de promulgar una ley con gruesos errores, convocando a un acto oficial para llevar a cabo dicha promulgación y otorgue a uno de los redactores de dicha norma un premio por la labor realizada; labor ésta a la que los mismos legisladores han calificado de defectuosa, considerando que debe ser corregida.

Como podemos apreciar, el contenido jurídico no es solo el imperante en las diferentes posturas, ya que se tiñen de hondo contenido político, económico y social, pues eso es lo que ha generado discusiones, controversias y un notorio enfrentamiento en la doctrina respecto de las nuevas reformas.

8. CONCLUSIÓN.

Como se ha desarrollado a lo largo del trabajo, nuestra ley falencial ha tenido una importante modificación, en un principio, considerando de manera excepcional la continuación de la explotación, pero no orientándose a evitar la liquidación, sino a evitar un daño grave e irreparable al interés de los acreedores y a conservar el patrimonio, que derivaría si se interrumpe la actividad, y con la reforma introducida por la Ley 26.684, tuvo muy en miras, la protección de las fuentes laborales, otorgando una mayor participación a los trabajadores, intentando evitar que fueran afectados por lo crítica y perjudicial que para ellos pudiera ser la situación económica y patrimonial de la empresa en la cual desarrollan sus labores.

La reforma ha intentado desarrollar un mecanismo que les permita al personal dependiente o incluso en carácter de acreedores laborales, la continuación de la explotación, pero ya no de manera excepcional, como lo sostenía la anterior normativa, sino como un modo más del procedimiento liquidativo de la quiebra y de protección de las fuentes de trabajo.

Se ha visto claramente promovido el instituto de la continuación de la explotación por medio de la agrupación de los trabajadores en Cooperativas de Trabajo durante la quiebra, cabe aclarar que una parte de la doctrina se pronuncia en favor de estos cambios (Francisco Junyent Bas, entre otro.) y otras lo hacen con críticas severas (Vítolo, Daniel Roque, entre otros.), lo que no puedo dejar de mencionar es que tomando en cuenta que la estructura normativa presenta un tinte liberal, estos nuevos preceptos claramente no van en ese sentido, pues de alguna manera en pos de beneficiar los intereses de los trabajadores, puede decirse, que los intereses de los acreedores de la quiebra parecen postergados.

Igualmente, conforme las normas es el juez quien deberá decidir en el caso concreto poniendo en la balanza por un lado la protección que se intenta dar a los trabajadores y por otro los derechos de los acreedores como parte fundamental del proceso concursal.

En mi opinión, me resulta importante destacar que el instituto de continuación de la actividad de la fallida en manos de una cooperativa, siempre y cuando se den los alcances establecidos en la ley, resulta ser positivo para la masa de acreedores, ya que podrán obtener mayores dividendos, puesto que el valor de la empresa en marcha será superior, y si agregamos como elemento de relevancia la continuidad de la producción en manos de trabajadores agrupados en cooperativas de trabajo, el resultado es sensiblemente positivo tanto desde lo económico como desde lo social, puesto que por un lado se logra conservar la unidad económica de producción y por el otro lado mantener las fuentes de trabajo.

En el desarrollo de la tesis, al investigar diferentes textos y opiniones doctrinarias, me ha permitido reflexionar, que la reforma ha tenido un tinte ideológico muy fuerte y obviamente signado por el oportunismo político del momento, el cual la constituye en algún punto como una reforma un tanto apresurada, con ciertas inconsistencias y contradicciones, que probablemente con un tratamiento más integral hubiera obtenido una mayor adhesión y no tantas opiniones contrapuestas. Desde esta perspectiva se desprende considerar que ante las disposiciones que carezcan de claridad, urge la necesidad de que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, colaboren llevando la letra de la ley al caso concreto, de manera de asegurar tanto para las partes como para la sociedad la aplicación más justa de las nuevas normas.

Me animo a sostener que resulta positivo, más allá de las imperfecciones, que el legislador introduzca en el derecho concursal normas que tiendan a procurar un desarrollo armónico de la empresa y que procure mantener estable una fuente de ingresos mediante la reactivación de empresas viables, evitando su liquidación y ayudando a los trabajadores. Entiendo que la reforma ya es un hecho y que el efecto político, económico y social de volver hacia atrás, sería muy improductivo y desfavorable, sobre todo para los trabajadores, de manera tal que en adelante solo quedara mejorar y actualizar las disposiciones reinantes, pero intentando nunca olvidar que el camino que traza la ley es intentar asegurar de la mejor manera posible, la satisfacción de los créditos de los acreedores.

Convengamos que los cambios normativos, como ya lo he señalado, están teñidos por tintes ideológico, y que el legislador suele seguir los postulados del gobierno de turno. Más allá de las posturas en favor y en contra, no se puede negar el contenido teleológico que impero en la reforma, probablemente en un futuro lleguen nuevas modificaciones, aunque nuestra economía parece siempre estar en situación crítica, y que, desde el rumbo político-económico, como ya he señalado, el pendulo va de un lado a otro casi constantemente.

Lo importante, y para culminar, desde mi humilde punto de vista, lo ideal es que se logren amalgamar las normas concursales, las laborales y la normativas cooperativas; acercando las diversas posturas doctrinarias, lo cual permitirá arribar a soluciones que puedan favorecer de manera más eficaz, tanto a trabajadores, a acreedores como a la propia empresa en estado falencial, obteniendo como consecuencia un equilibrio normativo, que como están dadas las condiciones políticas, económicas y sociales en la actualidad, parece más una utopía que una realidad factible.

Bibliografía.

- ✓ ALEGRÍA, Héctor, “La Emergencia. El derecho concursal y otros alcances. La Ley 25.563”, en Emergencia Económica, Ed., La Ley, Abril 2002.
- ✓ AUDANO, Arturo, “Continuación de la empresa en la quiebra a partir de la ley 26.684”, Cita Online: AR/DOC/4589/2013, Publicado en: DJ 05/03/2014, 1.
- ✓ AQUINO, Mariano J. y VILLOLDO, J. Marcelo, “La continuación de la explotación por las cooperativas de trabajo: luces y sombras de su regulación y su aplicación”, La Ley, 2005-E, 1385.
- ✓ BERTOSSI, Roberto F., “¿Reforma a la ley de quiebras? (Preservación y continuidad cooperativa de las empresas)”, E.D. 234-814.
- ✓ BONFANTI-GARONE, Concursos y Quiebras, 2da. Edición.
- ✓ BORETTO, Mauricio, Tutela de la fuente de trabajo durante la continuación de la empresa en la quiebra: la cooperativa de trabajo. Una propuesta “razonable” aunque no “milagrosa” del legislador en el marco de la emergencia económica, en “Revista de derecho privado y comunitario”, N° 1(Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2003) 662 págs.
- ✓ CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo, “Aproximación al nuevo escenario concursal”. Breve comentario de la Ley 26.684, La ley, 2011.
- ✓ CASSAGNE, Juan Carlos – “Derecho Administrativo”. Buenos Aires: AbeledoPerrot, Tomo I, 1997.
- ✓ CRACOGNA, Dante, “Cramdown y cooperativas”, J.A. 2000-I-711.
- ✓ DI TULLIO, José A., MACAGNO, Ariel y CHIAVASSA, Eduardo, Concursos y Quiebras. Reformas de las leyes 25.563 y 25.589, (Buenos Aires, LexisNexis, 2002) 392 págs.
- ✓ FERRO, Carlos Alberto. (2011). " Locación del establecimiento y continuación de la explotación de la Empresa en quiebra bajo la ley N° 26.684. Soluciones jurisprudenciales locales". Publicado en La Ley Gran Cuyo (noviembre, 2011)
- ✓ GEBHARDT, Marcelo, “La reforma concursal sobre cooperativas de trabajo”, Publicado en: La Ley, 06/07/2011, 1-Enfoques 2011 (julio), 60-IMP 2011-8, 177.
- ✓ GERBAUDO, Germán, "La reforma concursal. Ley 26.684. Tercera Parte", en Microjuris, 02-09-2011.
- ✓ ESCANDELL, José, “Las cooperativas de trabajo en la ley de quiebras”. “Visión crítica de la reforma proyectada”, E.D. 212-771.
- ✓ ESPARZA, Gustavo: Reforma a la ley de concurso y quiebra. Leyes 25.563 y 25.589, nota introductoria, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Bs.As., 2002.

- ✓ FARRANDO, Ismael y otros, “Manual de Derecho Administrativo”, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2000.
- ✓ GRAZIABILE, Darío J., “Ley de Concursos Comentada”, Análisis exegético, 3° Edición actualizada. Buenos Aires, 2015.
- ✓ JUNYENT BAS Francisco, “Globalizar la solidaridad” “Las cooperativas de trabajo son una alternativa viable en el proceso concursal”, en la obra colectiva titulada “Derecho Comercial y de los Negocios”, t° I, cap. II, ed. UNBA, 2007.
- ✓ JUNYENT BAS, Francisco, El debate sobre las cooperativas de trabajo, V Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia y VII Congreso Argentino de derecho concursal (Mendoza, octubre de 2009) 11 págs.
- ✓ JUNYENT BAS, Francisco-MOLINA SANDOVAL, Carlos, “Ley de Concursos y Quiebras comentada”, Tomo II, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009.
- ✓ JUNYENT BAS, Francisco, Sobre espejos de colores y argucias legales: la necesidad de una interpretación solidaria. Las cooperativas de trabajo en el proceso concursal, en “Publicaciones”, de la Universidad Notarial Argentina Virtual, 22 págs.
- ✓ JUNYENT BAS, Francisco, “Análisis exegético de la reforma a la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo”, La Ley, 2011.
- ✓ JUNYENT BAS, Francisco, “Reflexiones en torno a los intereses tutelados en la Ley 26.684”.
- ✓ JUNYENT BAS, Francisco, Una historia sin fin. Otra vez la reforma de la ley concursal en materia de cooperativas de trabajo, en “El Derecho” (22-03-10) 22 págs.
- ✓ KLEIDERMACHER, Arnoldo, La nueva continuación de la explotación de la empresa (Buenos Aires, Ad-Hoc, 2002).
- ✓ MICONI, Florencia y GARCIA MONA, Susana La Reforma a la LCQ por la ley 26.684: cooperativismo y revolución tecnológica. Tu Espacio Jurídico / 17 marzo, 2015.
- ✓ PARADA, Ricardo Antonio-ERRECABORDE, José Daniel, Separatas de legislación, “Concursos y Quiebras”, Erreius, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018.
- ✓ PEREYRA, Alicia Susana, La continuación de la explotación de la empresa en la quiebra y los trabajadores organizados en forma de cooperativa, en “Dinámica judicial y acciones en las sociedades y concursos (Buenos Aires, Advocatus, 2007) 883 págs.
- ✓ QUINTANA FERREYRA, Francisco, “Ley Concursal (Decreto-Ley 19.551/72). La Conservación de la Empresa. Incidencia del decreto-Ley 18.832/70 y de la ley de contrato de Trabajo 20744”, ED-62.
- ✓ RASPALL, Miguel A. (2012). "La ley 26.684 y la eficiencia de las reformas para los trabajadores".
- ✓ Libro de ponencias del VIII Congreso Argentino de Derecho Concursal y VI Congreso

- ✓ Iberoamericano sobre la insolvencia, Comisión 4- Subtema A. Tucumán. Editorial Astrea
- ✓ RESSEL, Alicia B. Manual teórico práctico de introducción al cooperativismo – 1a ed. - La Plata: Universidad Nacional de La Plata, 2013.
- ✓ REZZÓNICO Alberto E. “la continuidad de la explotación de empresas en quiebra por sus trabajadores asociados cooperativamente”; Teoría y Práctica de la Cooperación; Revista Idelcoop - Año 2005 - Volumen 32 - N° 164. Pág. 305-306.
- ✓ RIVERA, Julio César, ROITMAN, Horacio y VITOLO, Daniel Roque, Ley de Concursos y Quiebras, 1ª. ed., t. I (Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2000) 1500 págs.
- ✓ RIVERA, Julio Cesar, Instituciones de Derecho Concursal, Segunda edición actualizada, Tomo II. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003.
- ✓ ROULLION, Adolfo A.N.: “Régimen de concursos y quiebras”, 9 Edición, Astrea, B.S.A., 2000.
- ✓ ROULLION, Adolfo Alfredo, Código de Comercio Comentado Y Anotado, Tomo IV-B, 1° ed. La Ley, Buenos Aires, 2007.
- ✓ ROULLION, Adolfo Alfredo, Régimen de Concursos y Quiebras, 17° ed. Astrea, Buenos Aires, 2016.
- ✓ RUBÍN, Miguel Eduardo, La continuidad de la actividad empresarial en la quiebra (Buenos Aires, Ad-Hoc, 1991) 322 págs.
- ✓ RÚBIN, Miguel Eduardo, “Las reformas a la Ley de Concursos y Quiebras del año 2011 y el fenómeno de las cooperativas de trabajo”. La Ley, 2011.
- ✓ TÉVEZ, Alejandra N. “La cooperativa de trabajo como continuadora de la empresa en quiebra” LA LEY 25/07/2011, 25/07/2011, 1 - LA LEY2011-D, 959. AR/DOC/2372/2011.
- ✓ TEPLITZCHI, Eduardo A., “Posibilidad de dictar la continuación de la explotación de la empresa a cargo de las cooperativas de trabajo: el caso de abandono y/o inactividad del deudor en el concurso preventivo”, ponencia presentada en las IXas Jornadas del Instituto de Derecho Comercial de la República Argentina, Comodoro Rivadavia, 5 y 6 de septiembre de 2002.
- ✓ TROPEANO, Darío, “Quiebra, cooperativa de trabajo y continuidad de la empresa: un espejo de color brilla en el horizonte”, Revista La Ley, Doctrina, 1 de agosto de 2002.
- ✓ TURNIANSKY, Patricia Mirta, Protección de la Empresa en Marcha. La continuación de la explotación por la cooperativa de trabajadores, VI Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal (Rosario, septiembre de 2010) 10 págs.
- ✓ VAISER, Lidia, “Los proyectos de reforma a la ley concursal y el nuevo mito de la empresa inmortal”, L.L. del 09/05/2011.
- ✓ VÍTOLO, Daniel Roque, Manual de Concursos y Quiebras, Editorial Estudio, Buenos Aires, 2016.

- ✓ VÍTOLO, Daniel Roque, “El Nuevo Art. 48 Bis Incorporado Por La Ley 26.684 Al Régimen Concursal (El Salvataje Cooperativo). Revista Jurídica La Ley Del Lunes 11 De Julio De 2011.

Páginas de Internet consultadas (jurisprudencia):

- http://www.judicialdelnoa.com.ar/jurisprudencia/juris_expropiacion_quiebra.doc
- <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/05/17/cooperativas-de-trabajo-la-continuidad-de-la-explotacion-de-la-empresa-fallida-no-puede-ser-habilitada-solo-para-mantener-la-fuente-de-trabajo-debe-ser-viable-y-conveniente-a-los-acreedores/>
- <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/05/17/cooperativas-de-trabajo-la-continuidad-de-la-explotacion-de-la-empresa-fallida-no-puede-ser-habilitada-solo-para-mantener-la-fuente-de-trabajo-debe-ser-viable-y-conveniente-a-los-acreedores/>